



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 432

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 42 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 DE 2025 CÁMARA 247 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la difusión de material íntimo sexual sin consentimiento y se dictan disposiciones.

Bogotá, D. C, abril de 2026

Doctor

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia POSITIVA para primer debate del Proyecto de Ley número 359 de 2025 Cámara -247 de 2024 Senado

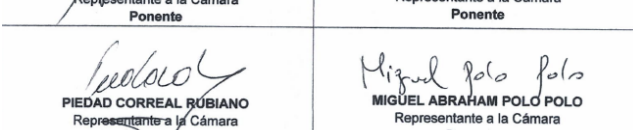
Cordial saludo

De conformidad con el encargo conferido por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y en consonancia con lo prescrito en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, respetuosamente presentamos informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado - 359 de 2025 Cámara

Número de Proyecto	359 de 2025 Cámara /247 de 2024 Senado
Título	<i>por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la difusión de material íntimo sexual sin consentimiento y se dictan disposiciones</i>

Número de Proyecto	359 de 2025 Cámara /247 de 2024 Senado
Autores	Honorable Senadora Ana María Castañeda Gómez, honorable Senadora Clara Eugenia López Obregón, honorable Senadora Laura Esther Fortich Sánchez, honorable Senador Marcos Daniel Pineda García, honorable Senadora Yuly Esmeralda Hernández Silva, honorable Senador Carlos Alberto Benavides Mora, honorable Senador José Luis Pérez Oyuela, honorable Senadora Andrea Padilla Villarraga, honorable Senador Julio Elías Vidal, honorable Senador Jahel Quiroga Carrillo, honorable Senadora María José Pizarro Rodríguez, honorable Senadora Norma Hurtado Sánchez, honorable Senador Gustavo Adolfo Moreno Hurtado, honorable Senadora Diela Liliana Solarte Benavides, honorable Senador Robert Daza Guevara, honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa, honorable Senador Alfredo Rafael Deluque Zuleta, honorable Senador Antonio Luis Zabarain Guevara, honorable Senador Edwing Fabián Díaz Plata, honorable Senadora Sandra Yaneth Jaimes Cruz, honorable Senador David Andrés Luna Sánchez, honorable Senador Édgar Díaz Contreras, honorable Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo, honorable Senador Didier Lobo Chinchilla, honorable Senador Carlos Fernando Motoa Solarte, honorable Representante Ingrid Johana Aguirre Juvinao, honorable Representante Jezmi Lizeth Barraza Arraut, honorable Representante Agmeth José Escaf Tijerino, honorable Representante Gersel Luis Pérez Altamiranda, honorable Representante Dolcey Óscar Torres Romero, honorable Representante Jaime Rodríguez Contreras, honorable Representante Etna Tamara Argote Calderón,

Número de Proyecto	359 de 2025 Cámara /247 de 2024 Senado
	honorable Representante <i>Álvaro Leonel Rueda Caballero</i> , honorable Representante <i>Leider Alexandra Vásquez Ochoa</i> , honorable Representante <i>Anibal Gustavo Hoyos Franco</i> , honorable Representante <i>Alexánder Guarín Silva</i> , honorable Representante <i>Erick Adrián Velasco Burbano</i> , honorable Representante <i>Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa</i> , honorable Representante <i>María Fernanda Carrascal Rojas</i> , honorable Representante <i>María Eugenia Lopera Monsalve</i> , honorable Representante <i>Marelen Castillo Torres</i> , honorable Representante <i>Alejandro García Ríos</i> , honorable Representante <i>Carolina Giraldo Botero</i> , honorable Representante <i>Karyme Adrana Cotes Martínez</i> , honorable Representante <i>Heráclito Landinez Suárez</i> , honorable Representante <i>David Alejandro Toro Ramírez</i> , honorable Representante <i>Juliana Aray Franco</i> , honorable Representante <i>Yenica Sugein Acosta Infante</i> , honorable Representante <i>Juan Manuel Cortés Dueñas</i> , honorable Representante <i>Carmen Felisa Ramírez Boscán</i> , honorable Representante <i>Leyla Marleny Rincón Trujillo</i> , honorable Representante <i>Gloria Elena Arizabaleta Corral</i> , honorable Representante <i>Saray Elena Robayo Bechara</i> , honorable Representante <i>Jorge Andrés Cancimance López</i> , honorable Representante <i>Yulieth Andrea Sánchez Carreño</i> , honorable Representante <i>Gabriel Ernesto Parrado Durán</i> , honorable Representante <i>William Ferney Aljure Martínez</i> , honorable Representante <i>María del Mar Pizarro García</i> , honorable Representante <i>Jairo Reinaldo Cala Suárez</i> , honorable Representante <i>Jennifer Dalley Pedraza Sandoval</i> , honorable Representante <i>Germán Rogelio Roza Anís</i> , honorable Representante <i>David Ricardo Racero Mayorca</i> , honorable Representante <i>Karen Juliana López Salazar</i> , honorable Representante <i>Jorge Alejandro Ocampo Giraldo</i> , honorable Representante <i>Luz Ayda Pastrana Loaiza</i> , honorable Representante <i>Betsy Judith Pérez Arango</i> .
Ponentes	Coordinadores ponentes: Honorable Representante <i>Pedro José Suárez Vacca</i> Honorable Representante <i>Gersel Luis Pérez Altamiranda</i> Ponentes: Honorable Representante <i>Astrid Sánchez Montes de Oca</i> Honorable Representante <i>James Hermenegildo Mosquera Torres</i> Honorable Representante <i>Jennifer Dalley Pedraza Sandoval</i> Honorable Representante <i>Luis Alberto Albán Urbano</i> Honorable Representante <i>Marelen Castillo Torres</i> Honorable Representante <i>Miguel Abraham Polo Polo</i>

Número de Proyecto	359 de 2025 Cámara /247 de 2024 Senado
	honorable Representante <i>Piedad Correal Rubiano</i> honorable Representante <i>Ruth Amelia Caycedo Rosero</i>
Ponencia	Positiva
	
PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	
GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	
	
JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara Ponente	
JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara Ponente	
	
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Ponente	
RUTH AMERIA CAYCEDO ROSERO Representante a la Cámara Ponente	
	
MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara Ponente	
LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Ponente	
	
PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara Ponente	
MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara Ponente	

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 DE 2025 CÁMARA - 247 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la difusión de material íntimo sexual sin consentimiento y se dictan disposiciones.

TABLA DE CONTENIDO

1. TRÁMITE LEGISLATIVO
2. SÍNTESIS DEL PROYECTO
3. OBJETIVO DE LA INICIATIVA
4. JUSTIFICACIÓN DE LA PONENCIA
5. CONSIDERACIONES DEL PONENTE
6. PLIEGO DE MODIFICACIONES
7. CONFLICTO DE INTERESES
8. PROPOSICIÓN

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

- a). En las legislaturas 2022-2023-2024
 - Se radicaron los siguientes **proyectos de ley: PL 241 de 2022 Senado Acumulado con el PL 256 de 2022 Senado - 366 de 2024 Cámara**, por medio del cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.
 - PL 241 de 2022 Senado: radicado el 9 de noviembre de 2022 de autoría de la H. Ana María Castañeda Gómez.

• PL 256 de 2022 Senado: radicado el 29 de noviembre de 2022. de autoría de los y las honorables *Senadores Clara López Obregón, Roy Barreras Montealegre, Robert Daza Guevara, Paulina Riascos, Jahel Quiroga, Aida Avalla Esquivel, Polivio Leandro Rosales, Isabel, Zuleta López, Jonathan Pulido Hernández, Andrea Padilla Villarraga, Fabian Díaz Plata, Sandra Jaimes Cruz, Alejandro Chacón Camargo, Alexander López Maya, Alex Flórez Hernández, Gustavo Bolívar Moreno, Ariel Ávila Martínez, Guido Echeverry Piedrahita, Jairo Castellanos, José Gnecco Zuleta, Humberto de la Calle Lombana, Gloria Flórez Schneider, Esmeralda Hernández Silva, Martha Peralta Epieyú, María José Pizarro, Aida Quilcué Vivas, Wilson Arias Castillo, Juan Diego Echavarría,*

Pablo Catatumbo Torres, Sandra Ramírez Lobo Silva, Ómar de Jesús Restrepo, Piedad Córdoba Ruiz, José Luis Pérez Oyuela, Efraín Cepeda Sarabia, Carlos Mario Farero, Oscar Barreto Quiroga, Marcos Daniel Pineda, Norma Hurtado Sánchez, Inti Asprilla Reyes, Antonio Luis Zabaraín, Imelda Daza Cotes, Cesar Pachón Achury, Angélica Lozano Correa, Julián Gallo Cubillos y David Luna Sánchez.

Teniendo presente lo anterior, y en virtud del artículo 150 de la Ley 5.^a de 1992 la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República decidió acumular los proyectos de ley en uno solo. En ese sentido, el trámite legislativo fue de la siguiente forma en las legislaturas en mención:

DEBATE	PONENTE	OBSERVACIÓN
PRIMER DEBATE Comisión 1 Senado de La República	honorable Senador David Andrés Luna Sánchez Partido Cambio Radical	El proyecto de Ley fue aprobado el 26 de abril de 2023 como consta en la <i>Gaceta del Congreso</i> número 610 de 2023 Senado.
SEGUNDO DEBATE Plenaria Senado de La	honorable Senador David Andrés Luna Sánchez Partido Cambio Radical	El proyecto de Ley fue aprobado el 12 de diciembre de 2023 como consta en la <i>Gaceta del Congreso</i> número 008 de 2024 Senado.
TERCER DEBATE Comisión 1 Cámara de Representantes	Honorable Representa Heráclito Landínez Suárez Pacto Histórico	Al proyecto de Ley se le asignó el número 366 de 2024 Cámara y fue aprobado el 21 de mayo de 2024 como consta en la <i>Gaceta del Congreso</i> número 707 de 2024 Cámara
CUARTO DEBATE Plenaria Cámara de Representantes	Honorable representante Heráclito Landínez Suárez Pacto Histórico	Se radicó ponencia para último debate el día 29 de mayo de 2024, consta en la <i>Gaceta del Congreso</i> número 707 de 2024 Cámara. No obstante, fue radicado por el ponente de la iniciativa legislativa una enmienda a la ponencia que fue publicada a través de la <i>Gaceta del Congreso</i> número 805 de 2024 Cámara.

• Se resalta que para último debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes bajo el liderazgo de la Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena Ingrid Johana Aguirre Juvinao del Movimiento Político Fuerza Ciudadana, se logró la firma de las siguientes congresistas para la adhesión como coautoras del proyecto de Ley en mención: honorable Representante Jezmi Barraza, Ana Rogelia Monsalve, Yulieth Sánchez, Oiga Lucía Velásquez, Katherine Miranda, Lina Garrido, Julia Miranda, Martha Alfonso, Delcy Isaza, Flora Perdomo, Karen Manrique, Juliana Aray, Kelyn González, Sandra Ramírez, Betsy Pérez, Carmen Ramírez, Karina Bocanegra, Milena Jarava, Dorina Hernández, Mary Anne Perdomo, Gloria Arizabaleta, Luz Aída Pastrana, Yenica Acosta, Carolina Arbeláez, Teresa Enríquez, Erika Sánchez, Olga Beatriz González, Leyla Rincón, María del Mar Pizarro, Susana Gómez, Gilma Díaz, María Eugenia Lopera, Tamara Argote, Liliana Rodríguez y Gabriel Becerra.

Se resalta que no se surtió el último debate, por lo que, en virtud del artículo 190 de la Ley 5^a de 1992 se archivó la iniciativa legislativa.

b) En las legislaturas 2024-2025

• Teniendo presente que: i) existe la necesidad de legislar sobre la materia, ii) las congresistas poseen un compromiso irrestricto con las personas que han sido víctimas de esta forma de violencia de género y iii) las organizaciones de la Sociedad Civil tienen un papel fundamental en la construcción, desarrollo y ejecución de las leyes tramitadas en el Congreso de la República; se organizaron mesas de trabajo con diversos actores para la construcción en conjunto del nuevo proyecto de Ley de la siguiente forma:

• El 15 de agosto de 2024 se realizó la primera mesa técnica para discutir el proyecto de ley sobre violencia de género digital, donde diversas entidades y organizaciones presentaron sus observaciones y sugerencias para el fortalecimiento del marco normativo. A esta mesa técnica fueron invitadas las siguientes Organizaciones y Entidades del Gobierno:

Organización/Entidad	Ámbito
ONU Mujeres	Organización Internacional
Fundación Karisma	Derechos Digitales
El Veinte	Derechos humanos
ISUR: Centro de Internet y Sociedad de la Universidad del Rosario	Academia/Investigación
Fundación para la Libertad de Prensa	Libertad de expresión
Corporación Colectiva Justicia Mujer	Justicia de Género
Fundación Jacarandas	Derechos de la mujer
Fundación Artemisas	Derechos de la mujer
Corporación Humanas – Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género	Derechos humanos y Justicia de Género
Coordinación Colombia Europa Estados Unidos (CCEEU)	Derechos humanos y género
Comisión Colombiana de Juristas	Derechos Jurídicos
Red Nacional de Mujeres	Derechos de la mujer
Colnodo	Derechos digitales
Libres	Organización por los derechos de la mujer
Organización Lesbofeminista	Derechos LGTBI
Corporación GEA Jurisgeneristas	Derechos jurídicos
Sisma Mujer	Derechos de la mujer
Corporación Caribe Afirmativo	Derechos LGBTI
Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Derecho procesal
Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República	Equidad de género en la legislación
Ministerio de Igualdad	Gobierno nacional
Ministerio del Interior	Gobierno nacional
Ministerio de Justicia	Gobierno nacional
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	Gobierno nacional
Consejo Nacional Electoral	Organismo autónomo
Observatorio de la Democracia	Investigaciones sobre democracia
Fundación Plan	Derechos de la infancia y la adolescencia

En el desarrollo de la mesa técnica las Organizaciones y Entidades que atendieron la convocatoria realizaron los siguientes comentarios:

ONU Mujeres hizo énfasis en la importancia de considerar el precedente internacional y garantizar la igualdad de género a lo largo del proyecto. Propusieron que la definición de violencia digital incluya específicamente a mujeres y niñas, y que se revisen las medidas para abordar la violencia contra las mujeres en política y a las defensoras de derechos humanos. También sugirieron que el artículo 8° tenga en cuenta el sector educativo y que en el artículo 11 se incluyan medidas específicas para mujeres en política, protección y atención de urgencias, señalando claramente qué entidades serán responsables de su implementación. Asimismo, pidieron generar lineamientos claros para el comité rector y definir las circunstancias en las que se aplicaría una agravación punitiva.

Por su parte, **la Fundación Karisma** destacó la falta de institucionalidad y la necesidad de clarificar cuál será la autoridad responsable de atender las denuncias, especialmente en territorios donde actualmente es difícil realizar este tipo de trámites. Propusieron establecer mecanismos de reparación, como la ayuda psicológica, para las personas que no denuncien, y subrayaron la importancia de proteger la libertad de expresión. En relación con el artículo 20, recomendaron combatir la censura y definieron que el término “material íntimo” debería ser más preciso, además de matizar el uso del término “excepción” cuando se trate de interés público. Respecto a la plataforma digital, sugirieron que se recoja solo la

información necesaria y que se cumplan con criterios estrictos de seguridad informática.

La Fundación para la Libertad de Prensa FLIP insistió en que la definición de “material íntimo” debe ser más precisa para evitar interpretaciones que puedan restringir la libertad de expresión.

Morada sugirió una mejor articulación en las definiciones del proyecto y que el artículo 6° incluya un mandato directo a las autoridades para garantizar la atención y recepción de denuncias. Señalaron que el papel del comité rector no es claro y que se deben especificar los mecanismos de protección inmediata contemplados en el artículo 12. También propusieron que la información sobre la plataforma y los procedimientos sea concreta para evitar la dispersión de responsabilidades.

La Comisión Colombiana de Juristas señaló la falta de claridad en varios artículos del proyecto. En el artículo 12, pidieron definir claramente los mecanismos y procedimientos, mientras que en el artículo 17 expresaron preocupaciones sobre la funcionalidad de la plataforma digital y su capacidad de operar adecuadamente. También sugirieron que el término “material íntimo” sea definido con mayor precisión para no interferir con la libertad de expresión. Además, propusieron no incluir a niños y niñas en los agravantes, ya que existe una normativa específica para la pornografía infantil.

El **Ministerio de la Igualdad** expresó su preocupación respecto a la frase “derecho a una vida libre de violencias de género digital”, argumentando que el derecho a estar libre de violencias abarca todos

los ámbitos, por lo que no es necesario especificar lo digital. Además, indicaron que las medidas de prevención ya existen bajo diferentes formas y que el Sistema Nacional de Registro ya considera la violencia digital contra las mujeres, sugiriendo que no es necesario crear nuevos comités.

El **Ministerio del Interior** manifestó que no están incluidos en el proyecto y solicitaron su inclusión en el artículo 18 para articular su rol junto con el Ministerio de Igualdad.

La **Red Nacional de Mujeres** propuso incorporar medidas específicas en el ámbito político y asegurarse de que la ley esté articulada con el viceministerio de las mujeres. También sugirieron fortalecer las instancias existentes en lugar de crear nuevas, y evaluaron la plataforma digital propuesta para asegurar que cumpla con los objetivos del proyecto.

El **Ministerio de Justicia** recomendó no incluir penas de multa en delitos que ya tienen penas privativas de libertad, y consideró importante incluir a la comunidad LGBTIQ+ en la categoría de víctimas potenciales de violencia digital de género. Además, apoyaron la inclusión de asistencia jurídica a las víctimas y sugirieron que las medidas de prevención se apliquen tanto a instituciones públicas como privadas, dejando claro que las obligaciones son universales.

El **Ministerio de las TIC** pidió revisar la misionalidad del Ministerio respecto al impacto fiscal del proyecto, y aclarar que no regulan plataformas ni reciben denuncias, ya que estas tareas corresponden a otras entidades como la Fiscalía o el Ministerio de Igualdad. También sugirieron que su rol sea preventivo a través de programas como CiberPaz, y que las competencias de las distintas entidades se aclaren en el proyecto para evitar conflictos.

Finalmente, el **Consejo Nacional Electoral** propuso ampliar la definición de “tecnologías de la información” e incluir la capacidad del CNE para sancionar a miembros de agrupaciones políticas que cometan violencia digital de género. Insistieron en considerar el impacto fiscal del proyecto y en especificar sanciones claras cuando se reciban denuncias en el contexto de violencia digital.

Este documento recopila y organiza las principales observaciones y sugerencias de las entidades presentes en la mesa técnica, proporcionando una visión detallada de los ajustes necesarios para fortalecer y clarificar el proyecto de ley sobre violencia digital, buscando asegurar su efectiva implementación y protección de los derechos de las personas afectadas.

Posterior a esta primera mesa de trabajo se realizaron los siguientes encuentros virtuales:

MESA DE TRABAJO	FECHA	OBSERVACIÓN
SEGUNDA MESA	30 de agosto de 2024	En esta segunda mesa técnica contamos con la participación de las siguientes -Organizaciones: El Veinte, Fundación Karisma, ONU Mujeres, FLI, Artemisas, MOE. En este encuentro socializamos con las Organizaciones los cambios generales que realizamos al articulado del Proyecto de Ley de acuerdo con las observaciones que realizaron en la primera mesa.
TERCERA MESA	6 de septiembre de 2024	En la tercera mesa de trabajo asistieron: El Veinte, Fundación Karisma, FLIP, Artemisas, Red Nacional de Mujeres. Este espacio fue dedicado exclusivamente para trabajar todo el día referente al delito, llegamos a acuerdos importantes que quedaron plasmados en el nuevo articulado.
CUARTA Y QUINTA MESA	12 y 13 de septiembre de 2024	En la cuarta y quinta mesa de trabajo asistieron: El Veinte, Fundación Karisma, FLIP, Artemisas, ed

		<p>Nacional de Mujeres. Estos dos días llevamos a cabo una revisión de la política pública en general, así mismo revisamos en detalle las definiciones, responsabilidades y competencias de las entidades, medidas de urgencia, los programas de salud mental, el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo, entre otros.</p>
<p>SEXTA MESA</p>	<p>19 de septiembre de 2024.</p>	<p>En la Sexta mesa de trabajo se ultimaron detalles con las organizaciones asistentes, sobre la parte final del articulado, con miras a la radicación.</p>

- Posteriormente, el día 9 de octubre de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como coordinador ponente al honorable Representante Pedro José Suárez Vacca.

El día 24 de noviembre de 2025 se realizó, en el recinto de la comisión primera de Cámara de Representantes, una audiencia pública sobre el proyecto de ley en mención dentro del cual hubo participación ciudadana, presentando observaciones a ser incluidas y/o suprimidas del proyecto de ley aprobado en Senado y asignado a primer debate en Cámara; dentro de las organizaciones intervinientes se destacaron: la Fundación Karisma, la Red Nacional de Mujeres, Fundación El Veinte, Fundación para la Libertad de Prensa, Fundación Artemisas y el Centro de Internet y Sociedad de la Universidad del Rosario (ISUR), los cuales conformaron una coalición denominada “Libres y Conectadas”, de la cual se desprendieron las siguientes ideas:

A juicio de la mencionada Coalición, el Congreso de la República de Colombia debe implementar dentro del proyecto de ley en mención los siguientes puntos:

- Reconocer la violencia de género digital como problema estructural.
- Incluir definición legal de VGD, con enfoque de género y diferencial.
- Reconocer que este tipo de violencia afecta principalmente a mujeres, mujeres trans, • personas no binarias y población LGBTIQ+.
- Cumplir el exhorto de la Corte Constitucional (T-280/22, T-087/23) que exige legislar con enfoque de género.

- Definir el delito de difusión no consentida con precisión.
- Determinar que la víctima de la VGD es quien aparece en el contenido íntimo y con parámetros claros para evitar abusos por parte de agresores.
- Diferenciar entre: Difusión con fines de daño o control y Difusión con fines de denuncia o prueba.
- Incorporar criterios de proporcionalidad, contexto e interés público.
- Garantizar excepciones robustas para libertad de expresión
- Excluir de responsabilidad a quienes difundan material íntimo sexual como prueba de violencias sexuales, en contextos de interés público o para proteger a terceros.
- Proteger prácticas como: Labor periodística e informativa, Denuncia feminista (escrache), Denuncias de sociedad civil y veeduría.
- Articulación y diálogo con las plataformas digitales y autoridades.
- Canales de reporte accesibles.
- Mecanismos de preservación de evidencia.
- Rutas integrales.
- Atención psicológica especializada (MinSalud).
- Asesoría jurídica gratuita.
- Medidas de protección ágiles.
- Protocolos interinstitucionales claros.
- Garantías de seguridad jurídica.
- Tipos penales claros y no ambiguos.

- Definiciones precisas de consentimiento, difusión, material íntimo y víctima.
- Evitar cláusulas abiertas: “afectaciones a la dignidad”, “contenidos sensibles” que permitan censura.

A juicio de la coalición Libres y Conectadas, el Congreso NO debe realizar lo siguiente respecto del presente proyecto de ley:

- Eliminar el enfoque de género.
- Invisibilizar la causa estructural de estas violencias.
- Impedir diseñar políticas efectivas contra las distintas formas de violencia de género.
- Reducir la protección a las poblaciones más afectadas.
- Convertir el delito en un arma para censurar.
- Limitar la ley solo a la “difusión no consentida”.
- Crear un “derecho al olvido digital”.
- Requerir que la víctima identifique al agresor como condición de acceso a justicia.
- Procedimientos que revictimicen.

2. SÍNTESIS DEL PROYECTO

Este proyecto legislativo propone un marco jurídico transformador para reconocer, prevenir, sancionar y reparar la violencia digital contra las mujeres en Colombia, vinculando el entorno digital con la visibilidad de las violencias de género. A partir de la premisa de que “lo virtual también es real” (como lo plantea ONU Mujeres), el proyecto parte de la constatación de que las agresiones patriarcales no se detienen en el espacio físico, sino que se reconfiguran y expanden en el entorno digital moderno. El proyecto articula múltiples dimensiones:

2.1. Tipificación normativa con enfoque de género: se busca introducir figuras legales específicas que reconozcan formas emergentes de violencia digital (como la difusión no consentida de contenido íntimo, el ciberacoso con elementos de control de pareja, la suplantación digital, la exposición pública de datos privados y la vigilancia remota sin autorización) como delitos autónomos o agravantes en delitos existentes, con sanciones adecuadas que correspondan al daño social y moral causado.

2.2. Medidas de protección, reparación y sanción: para las víctimas, el texto propone mecanismos urgentes y diferenciados: órdenes de cese de publicación, eliminación de contenido, medidas cautelares sobre plataformas, acompañamiento psicosocial y jurídico, protocolos especiales de manejo del material sensible, así como acceso preferente a reparación integral (daño moral, medidas de no repetición, rehabilitación).

2.3. Prevención, educación y fortalecimiento institucional: resulta clave que la iniciativa no se limite a sancionar, sino que promueva campañas educativas digitales, formación obligatoria con enfoque de género para entidades estatales, plataformas tecnológicas, operadores del entorno digital, y programas de alfabetización digital que incluyan el desaprendizaje de actitudes violentas en redes.

2.4. Gobernanza institucional y mecanismos de coordinación: para efectividad y rendición de cuentas, el proyecto plantea la creación de instancias rectoras (posiblemente con representación estatal, social e independiente) que coordinen investigaciones, estadísticas, protocolos interinstitucionales, supervisión del cumplimiento normativo de plataformas tecnológicas y monitoreo permanente. Además, se prevén mecanismos de cooperación con organismos internacionales, estándares de buenas prácticas y mecanismos de auditoría del cumplimiento.

2.5. Adaptación al contexto nacional y normativa vigente: aunque muchas de las conductas que se quieren sancionar confluyen con delitos ya reconocidos (injuria, violación de datos, extorsión, delitos informáticos), se identifica que estos instrumentos legales no están diseñados con perspectiva de género ni contemplan la dimensión específica del daño a la dignidad en entornos digitales. El proyecto pretende cerrar ese vacío, alinearse con las obligaciones internacionales del Estado colombiano y responder al llamado de la Corte Constitucional para legislar en esta materia. Por ejemplo, la Sentencia T-280 de 2022 exhorta al Congreso a promulgar leyes que reconozcan la violencia digital de género como una forma autónoma de violencia basada en género.

2.6. Impacto social e institucional: la iniciativa prevé que, con su aprobación, se generen efectos de prevención social (disuasión frente al uso de la tecnología para ejercer control, humillación, intimidación), mayor seguridad jurídica para las víctimas, reducción de impunidad, fortalecimiento de la confianza en las instituciones de protección de derechos, y estímulo para que el Estado y las plataformas adopten estándares más elevados de responsabilidad digital.

Por tanto, el proyecto aspira a situar la violencia digital de género como una categoría legal y política prioritaria en Colombia, de modo que la legislación no llegue tarde ante fenómenos tecnológicos emergentes, sino que acompañe con herramientas modernas y sensibles el desafío de garantizar una vida libre de violencia también en el espacio digital para las mujeres y personas vulnerables.

3. OBJETIVO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley número 247 de 2024 Senado - 625 de 2025 Cámara, “por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la difusión de material íntimo sexual sin consentimiento y se dictan otras disposiciones”, tiene como objetivo general garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad, libertad, igualdad, y a una vida libre de violencias en entornos digitales, públicos o privados, mediante la adopción de un marco normativo integral que permita prevenir, sancionar y reparar los efectos de la difusión no consentida de material íntimo sexual.

La iniciativa reconoce que la violencia sexual y de género ha encontrado nuevas expresiones en el espacio digital (entendido como una extensión de la vida social), lo cual exige respuestas institucionales y jurídicas acordes con las realidades tecnológicas contemporáneas. En consecuencia, la ley busca reconocer la violencia digital de carácter sexual como una forma autónoma de violencia basada en género, y garantizar mecanismos efectivos de protección y acceso a la justicia para las víctimas.

El proyecto se enmarca dentro del principio constitucional de dignidad humana (artículo 1º C.P.), la igualdad y no discriminación (art. 13), el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), y el derecho a la intimidad y honra (art. 15), reconociendo que la violencia digital vulnera el núcleo esencial de estos derechos. Asimismo, responde a compromisos internacionales asumidos por Colombia en la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Agenda 2030 (ODS 5: igualdad de género).

Desde una óptica progresista, el objetivo de la iniciativa no es solo represivo o penalizador, sino transformador: pretende reconfigurar las relaciones digitales desde la ética del cuidado, la responsabilidad y la corresponsabilidad social. Busca que el Estado, la sociedad y las plataformas tecnológicas asuman un rol activo en la construcción de entornos digitales seguros, igualitarios y respetuosos, donde la tecnología no sea una herramienta de control ni humillación, sino de empoderamiento y libertad.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La difusión no consentida de material íntimo sexual constituye una de las formas más recientes, crueles y extendidas de violencia basada en género y sexualidad, potenciada por el uso masivo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Este fenómeno, que afecta desproporcionadamente a mujeres, adolescentes y diversidades sexuales, no solo vulnera la intimidad y el buen nombre, sino que destruye proyectos de vida, genera secuelas emocionales profundas y, en no pocos casos, conduce al aislamiento social o incluso al suicidio.

El vacío normativo existente en el ordenamiento jurídico colombiano frente a esta conducta hacía necesaria la expedición de una ley integral que articulara medidas de sensibilización, prevención, protección, atención, reparación y penalización, bajo una perspectiva de derechos humanos, igualdad de género y uso ético de las tecnologías digitales.

4.1. Contexto social y normativo

En las dos últimas décadas, la digitalización de las relaciones sociales ha modificado la manera como las personas expresan su afectividad, su sexualidad y su identidad. Sin embargo, este avance ha venido acompañado de nuevas violencias digitales que replican y amplifican las desigualdades estructurales del mundo físico. Entre ellas, la difusión no consentida de material íntimo sexual —conocida coloquialmente como “porno venganza” o *revenge porn*— se ha convertido en una práctica de coerción, humillación y castigo social, especialmente contra las mujeres que ejercen libremente su sexualidad.

Hasta antes de esta iniciativa, el marco jurídico colombiano contaba con normas parciales para abordar delitos informáticos (Ley 1273 de 2009) o violencias basadas en género (Ley 1257 de 2008), pero ninguna de ellas tipificaba expresamente la conducta de difundir contenido sexual sin consentimiento ni ofrecía rutas claras de atención integral a las víctimas. Esta fragmentación normativa dejaba amplios márgenes de impunidad y una revictimización institucional derivada de la falta de comprensión del fenómeno en el ámbito judicial y social.

4.2. Enfoque constitucional y de derechos humanos

La presente iniciativa se erige sobre el reconocimiento del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.) y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano, particularmente los derivados de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y de la Convención de Belém do Pará, instrumentos que obligan al Estado a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo las que ocurren en el entorno digital.

Desde la jurisprudencia constitucional, la Corte Constitucional ha reafirmado que la intimidad y la dignidad humana son derechos inviolables, aún en espacios tecnológicos. En sentencias como la T-634 de 2013, T-145 de 2016, T-260 de 2021 y C-620 de 2020, el alto tribunal ha sostenido que la difusión no consentida de imágenes íntimas constituye una violación directa al derecho a la autodeterminación informativa y a la vida digna, y que las plataformas digitales deben asumir responsabilidad social frente a contenidos que lesionan derechos fundamentales.

La Corte también ha advertido, en la T-478 de 2015, que las nuevas tecnologías no pueden ser escenarios de impunidad ni refugios del anonimato para ejercer violencia o discriminación, imponiendo al Estado el deber de adoptar una regulación

proactiva que garantice la protección de las personas, sin desconocer los límites constitucionales de la libertad de expresión y la prohibición de la censura previa (art. 20 C.P.).

4.3. Necesidad de una respuesta integral

El proyecto reconoce que la problemática no puede abordarse únicamente desde el derecho penal, sino a través de una respuesta estatal integral y coordinada. Por ello, además de tipificar la conducta, la ley propone mecanismos preventivos, pedagógicos y de acompañamiento institucional, articulando los esfuerzos de los ministerios del Interior, Igualdad y Equidad, Educación, TIC, Trabajo y Salud.

Se trata de pasar de un enfoque reactivo a uno preventivo y restaurativo, donde el Estado promueva la alfabetización digital, la educación sexual integral, el respeto a la privacidad y el manejo ético de los contenidos íntimos en línea. Así, el componente educativo —a cargo del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio TIC— constituye un pilar estructural para erradicar las violencias digitales desde la escuela y la comunidad, fomentando valores de respeto, corresponsabilidad y empatía.

4.4. Enfoque de género y centralidad de las víctimas

El proyecto incorpora la centralidad de las víctimas como eje rector de toda la actuación institucional. Reconoce que las mujeres y diversidades sexuales son quienes enfrentan mayores impactos derivados de esta forma de violencia digital, debido a la persistencia de estereotipos patriarcales que castigan su autonomía sexual y su libre desarrollo de la personalidad.

El enfoque de género atraviesa transversalmente todo el articulado: desde la protección inmediata (medidas de urgencia en comisarías y jueces de control de garantías), hasta la atención psicológica especializada, la reparación simbólica y el derecho al olvido digital, que se configura como una herramienta esencial para restaurar la intimidad y la reputación de las víctimas en entornos digitales.

En este sentido, la Ley 1257 de 2008 se convierte en el marco de integración normativa, extendiendo su alcance al espacio digital y adaptando sus principios al contexto tecnológico actual.

4.5. Tipificación penal y garantías procesales

La incorporación del artículo 210B al Código Penal responde a la necesidad de establecer una figura autónoma que sancione la difusión de material íntimo sexual sin consentimiento, con penas proporcionadas y agravantes en caso de que la víctima sea menor de edad. Esta tipificación no pretende criminalizar el ejercicio legítimo de la libertad sexual o la denuncia pública de violencias, sino proteger la intimidad frente al uso no autorizado de contenido íntimo, asegurando que las medidas judiciales sean compatibles con los principios de necesidad, legalidad y proporcionalidad establecidos por la Constitución y los tratados internacionales.

Asimismo, el proyecto modifica disposiciones del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) para garantizar medidas de ocultamiento de contenido, prueba anticipada y acompañamiento especializado, fortaleciendo el acceso a la justicia digital y la no revictimización.

4.6. Articulación interinstitucional y cooperación internacional

La creación de un Protocolo de Respuesta Rápida para proveedores de servicios digitales marca un precedente importante en la responsabilidad compartida entre Estado y sector privado. Plataformas, redes sociales y motores de búsqueda deberán contar con mecanismos eficaces y accesibles para gestionar solicitudes de retiro o bloqueo de contenidos, siguiendo estándares internacionales de protección de datos y derechos humanos.

Igualmente, el proyecto promueve la cooperación internacional y la creación de mecanismos multilaterales que aborden casos con implicaciones transnacionales, dado que la naturaleza global de Internet exige coordinación más allá de las fronteras nacionales.

4.7. Impacto social y transformador

La iniciativa no se limita a sancionar una conducta: busca transformar la cultura digital colombiana hacia una ética del respeto y la dignidad. Al reconocer el carácter estructural de la violencia digital, el proyecto impulsa la construcción de políticas públicas sostenibles que promuevan entornos digitales seguros, inclusivos y libres de violencia, en concordancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 5, 10 y 16).

En última instancia, esta ley busca consolidar un Estado garante de derechos en la era digital, capaz de equilibrar la libertad de expresión con la protección efectiva de la intimidad y la dignidad humana.

5. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El Estado colombiano tiene el deber constitucional de actualizar su legislación frente a nuevas formas de afectación a los derechos fundamentales, especialmente aquellas que se desarrollan en entornos digitales. Esto implica asegurar que el marco normativo responda adecuadamente a fenómenos emergentes, proteja a las personas frente a vulneraciones graves y garantice herramientas eficaces de prevención, intervención oportuna y reparación integral.

En este contexto, resulta ineludible retomar la exhortación expresa realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-280 de 2022, mediante la cual el Tribunal advirtió que en Colombia no existe una norma precisa que responda a las recomendaciones internacionales para combatir las formas contemporáneas de violencia cometidas mediante tecnologías, e instó al Congreso a legislar y tipificar conductas que hoy no encuentran un tratamiento penal claro, entre ellas la distribución no consentida de contenido íntimo, la intimidación digital y los actos de hostigamiento en línea.

La Corte señaló que los Estados deben, de conformidad con sus obligaciones constitucionales y de derecho internacional, promulgar nuevas leyes que prohíban y sancionen adecuadamente estas formas incipientes de violencia, asegurando un enfoque multidisciplinar y reforzado por estándares internacionales de debida diligencia. Este mandato constitucional genera un deber específico para el Congreso de la República: actuar legislativamente para cerrar vacíos normativos y garantizar la protección efectiva de los derechos afectados en entornos digitales.

5.1. Política criminal racional, proporcional y orientada a la protección de derechos

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 1º, 2º, 12, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-646 de 2001, C-370 de 2002, C-297 de 2016, entre otras) establecen que la sanción penal no es un fin en sí misma, sino un instrumento orientado a la protección de los derechos fundamentales, la convivencia pacífica y la resocialización del infractor.

Por tanto, la expansión del derecho penal debe examinarse con **criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad**, evaluando si las conductas descritas no se encuentran ya cubiertas por tipos penales existentes, o si su tratamiento puede ser más efectivo mediante sanciones administrativas, civiles o disciplinarias.

En concordancia de lo anterior, el diseño de una legislación penal debe obedecer a criterios de **racionalidad, proporcionalidad y estricta necesidad**, como se dijo anteriormente, en concordancia con la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. La expansión del catálogo de delitos no puede asumirse como una respuesta automática frente a fenómenos sociales o tecnológicos sin haber evaluado previamente alternativas preventivas, administrativas o restaurativas.

Sin embargo, cuando la Corte Constitucional identifica un vacío normativo que compromete la debida diligencia estatal, y cuando dicho vacío afecta la protección de bienes jurídicos fundamentales —como la intimidación, la dignidad, la seguridad personal o la autodeterminación en entornos digitales—, el Congreso adquiere un deber reforzado de legislar. Tal es el caso de las conductas tratadas en la Sentencia T-280 de 2022.

5.2 Finalidad de la sanción estatal y la necesidad de normativa mínima

Si bien el derecho penal debe ser utilizado como *ultima ratio*, ello no implica inmovilidad legislativa. Implica, en cambio, que la respuesta punitiva debe ser estrictamente necesaria, proporcional y destinada a proteger bienes jurídicos esenciales. La Corte ha señalado que el legislador debe:

- Identificar vacíos normativos que impiden la protección efectiva de los derechos.

- Establecer sanciones claras cuando la conducta reviste gravedad suficiente y no se encuentra adecuadamente cubierta por tipos penales existentes.
- Atender las recomendaciones internacionales sobre protección frente a vulneraciones digitales que generan daños reales y persistentes.

La exhortación de la Corte en la T-280 de 2022 constituye precisamente tal supuesto: una orden al Congreso para legislar sobre conductas nuevas que **hoy no encuentran una herramienta penal específica**, lo cual genera riesgos de impunidad y revictimización.

5.3. La centralidad de las víctimas y la reparación integral

La protección integral de las víctimas implica ofrecer rutas claras de atención, medidas urgentes y herramientas de respuesta inmediata. En el ámbito digital, la ausencia de un tipo penal específico dificulta la denuncia, limita la actuación de la Fiscalía y facilita la expansión del daño. Las víctimas requieren:

- Atención inmediata.
- Medidas efectivas para el bloqueo y retiro de contenidos dañinos.
- Reconocimiento institucional del daño.

Reglas claras para la investigación y sanción.

La ausencia de un tipo penal específico, como lo reseñó la Corte, **obstaculiza este conjunto de garantías**, especialmente cuando el daño se replica masivamente y es técnicamente irreversible si no hay mecanismos sancionatorios que permitan intervención directa.

El Estado colombiano, a través de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) y la política de justicia transicional, ha consolidado el principio de reparación integral como eje de su respuesta institucional frente a violaciones de derechos.

Este enfoque reconoce que la justicia no se agota en la sanción al responsable, sino que se materializa en el restablecimiento de la dignidad, el bienestar y la autonomía de la víctima. La reparación comprende medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, las cuales demandan esfuerzos coordinados de las entidades públicas, más allá del sistema penal.

Por ello, una legislación verdaderamente orientada a las víctimas debe priorizar los mecanismos de atención psicosocial, jurídica y tecnológica, la educación en derechos digitales, la eliminación o bloqueo de contenidos lesivos, y la responsabilidad de plataformas o instituciones que omiten su deber de protección. **La sanción penal puede ser necesaria en ciertos casos, pero no sustituye la obligación estatal de reparar integralmente.**

Enfoque preventivo y de política pública

Desde la perspectiva de la política pública, el Estado debe desarrollar estrategias integrales de prevención del daño, en especial frente a fenómenos digitales, de violencia de género o de vulneración de la intimidad. Esto implica fortalecer las capacidades de investigación cibernética, promover la alfabetización digital con enfoque de género, crear protocolos de denuncia y respuesta rápida, e imponer sanciones administrativas proporcionales a las plataformas o instituciones que incumplan los estándares de diligencia debida. Estas medidas resultan más efectivas que la simple creación de nuevos delitos, pues inciden directamente en la reducción de la impunidad y en la protección temprana de las personas afectadas.

5.5. Coherencia con el modelo de justicia restaurativa y derechos humanos

La justicia restaurativa, reconocida en el artículo 518 del Código de Procedimiento Penal y en los instrumentos de Naciones Unidas, propone una respuesta que prioriza la reconstrucción del tejido social, la responsabilidad consciente del agresor y la reparación del daño causado. Este modelo es consistente con los fines del Estado Social de Derecho, que busca promover la paz, la convivencia y la reintegración social. Por ello, una legislación moderna y garantista debe propender por la humanización de la justicia, evitando el uso simbólico o populista del castigo penal como herramienta de control social.

En suma, la coherencia legislativa con los principios del Estado colombiano exige que la respuesta frente a nuevas problemáticas sociales o tecnológicas se fundamente en la prevención, la reparación y la educación, antes que en la expansión del derecho penal. La protección de las víctimas y la defensa de los derechos fundamentales requieren un enfoque de Estado integral y coordinado, en el que el componente punitivo sea subsidiario, racional y estrictamente necesario.

Esta postura no desconoce la gravedad de las conductas ni la urgencia de garantizar justicia, sino que propone además de la tipificación de la conducta, un enfoque adicional, más eficaz y sostenible: una justicia que repara, previene y transforma, en lugar de una que castiga sin resolver las causas estructurales del problema.

5.6. Prevención y política pública complementaria al componente penal

El derecho penal no puede ser la única respuesta; debe integrarse dentro de una estrategia de prevención, educación digital, intervención temprana y responsabilidad de plataformas tecnológicas. Por ello, la proposición mantiene un enfoque amplio: el fortalecimiento de rutas institucionales, mecanismos administrativos, acompañamiento a víctimas, alfabetización digital y herramientas de reparación.

Sin embargo, todo esto no excluye, sino que complementa el deber constitucional de tipificar

conductas que constituyen vulneraciones graves, persistentes y no cubiertas por el ordenamiento vigente.

5.7. Consideraciones frente a la creación del tipo penal

Es cierto que el populismo punitivo y el aumento desmesurado del catálogo de delitos deben evitarse, pero en este caso no estamos frente a un incremento simbólico. Respecto a este fenómeno, la Corte Constitucional ha sostenido en múltiples sentencias (C-318 de 2008, C-646 de 2001, C-936 de 2010, **C-330 de 2016** y C-127 de 2023) que el *ius puniendi* del Estado solo puede ejercerse cuando otras formas de control social, sanción administrativa o mecanismos preventivos resulten insuficientes para garantizar la protección efectiva de los bienes jurídicos.

Este principio, derivado de los artículos 1º, 2º, 6º, 28, 29 y 93 de la Constitución Política colombiana, impone que el legislador no utilice el Derecho Penal con fines simbólicos o populistas, sino como instrumento racional, necesario y proporcional.

No obstante lo anterior, estamos frente a un mandato constitucional expreso (T-280 de 2022); Un fenómeno delictivo contemporáneo no cubierto por los delitos existentes; Un daño grave, irreversible y de alto impacto social; La necesidad de ofrecer herramientas a la Fiscalía y autoridades para actuar eficazmente y el cumplimiento de estándares internacionales que exigen a los Estados tipificar estas conductas.

En ese contexto, la creación del tipo penal no contradice el principio de *ultima ratio*, porque responde a una orden de la Corte Constitucional, a un vacío normativo estructural y a la gravedad de los daños.

5.8. El marco constitucional favorece enfoques restaurativos y de reparación integral

La Constitución de 1991 consagra un modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, orientado a la dignidad humana (art. 1º), la prevalencia de los derechos fundamentales (art. 5º) y la finalidad resocializadora de la pena (art. 1º). El Derecho Penal colombiano, conforme al artículo 518 del Código de Procedimiento Penal, reconoce expresamente la justicia restaurativa como un mecanismo preferente de resolución de conflictos, especialmente cuando hay posibilidades de reparación del daño, reconciliación y no repetición. La jurisprudencia constitucional ha reforzado este enfoque:

- Sentencia C-979 de 2005: Reconoce que la finalidad del castigo debe ser restaurar y no solo retribuir.
- Sentencia T-058 de 2024: Establece la protección integral de las víctimas a través de sus derechos y su reparación integral.
- Sentencia C-588 de 2019: Reconoce un amplio conjunto de derechos a favor de las víctimas, cuyos deberes correlativos

imponen, entre otras cosas, la adopción de normas adecuadas para su garantía, así como la creación de instituciones que asuman la responsabilidad de su cumplimiento.

- Sentencia T-230 de 2024: Los jueces penales tienen el deber de ajustar las decisiones que adoptan en el marco del incidente de reparación integral no solo a los parámetros legales que regulan ese mecanismo, sino a los estándares constitucionales e internacionales de protección de los derechos humanos en favor de las garantías de las víctimas del delito.

En este sentido, la política criminal moderna no puede reducirse a la imposición de penas, sino que debe articular también medidas de prevención, acompañamiento psicosocial, acceso a la justicia y educación digital con enfoque de género. La Ley 1257 de 2008, la Ley 1719 de 2014, la Ley 1581 de 2012 (protección de datos personales) y la Ley 2365 de 2024 (protección laboral de víctimas de violencia de género) ya establecen marcos normativos sólidos que permiten abordar este fenómeno sin necesidad de crear un nuevo tipo penal.

5.9 Conclusión y coherencia legislativa

Con fundamento en lo anterior, los ponentes consideran procedente presentar la proposición que incluye la creación del tipo penal requerido, no como expansión punitiva injustificada, sino como cumplimiento de un mandato constitucional, internacional y jurisprudencial, derivado de:

- La Sentencia T-280 de 2022,
- Las recomendaciones de la ONU y la OEA,
- La necesidad de proteger derechos fundamentales afectados por tecnologías digitales,

La importancia de ofrecer herramientas eficaces de prevención, intervención y reparación.

Al mismo tiempo, se mantendrán los criterios de **racionalidad, proporcionalidad y complementariedad**, articulando este tipo penal con medidas restaurativas, preventivas, educativas, administrativas y civiles que el proyecto ya incorpora. De esta manera se asegura una respuesta integral del Estado, conforme a la Constitución, a la jurisprudencia y a los compromisos internacionales asumidos por Colombia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p><i>“Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la difusión de material íntimo sexual sin consentimiento y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p><i>“Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>Se ajusta con base al exhorto de la Corte Constitucional al Congreso en la Sentencia T-280 de 2022 y en aras de abordar de manera integral la violencia de género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto adoptar medidas de sensibilización, prevención, protección, penalización y reparación, para garantizar los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad, libertad de expresión, la no discriminación y a una vida libre de violencias en entornos digitales, públicos o privados; derivada de la difusión no consentida de material íntimo sexual, en entornos digitales, públicos o privados.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto adoptar medidas de sensibilización, prevención, protección, penalización y reparación, para garantizar los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad, libertad de expresión, <u>igualdad</u> y una vida libre de violencias en <u>los</u> entornos digitales, públicos o privados.</p> <p><u>De esta manera se establece que toda respuesta estatal priorice la prevención, la atención integral y la reparación efectiva de las víctimas, teniendo en cuenta los enfoques diferenciales.</u></p>	<p>Se modifica el objeto, puesto que, la Corte Constitucional en la Sentencia T-280 de 2022, exhorta al Congreso a que la Ley de violencia de género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, priorice la atención a las víctimas.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a. Material íntimo sexual: Información relacionada con la vida sexual de una persona que no se relacione con asuntos de interés público y que en caso de ser revelada sin su consentimiento, puede generar una vulneración a los derechos sobre la persona afectada. El material íntimo sexual comprende imágenes, audios o videos de carácter sexual o erótico sobre los cuales existe una expectativa de privacidad, cuya difusión sin el consentimiento libre e informado de la persona involucrada vulnera su intimidad y dignidad.</p> <p>b. Contenido: Toda información, archivo, datos o mensajes de datos de cualquier naturaleza o formato al que se pueda acceder a través de la internet.</p> <p>c. Comunicación digital: Cualquier forma de comunicación electrónica, lo cual incluye cualquier mensaje de texto, escrito, fotografía, imagen, grabación, link, información, u otro material que sea comunicado electrónicamente a través de un Servicio de Internet.</p> <p>d. Interés público: abarca aquellas expresiones, actos o declaraciones que conciernen al funcionamiento del Estado, la transparencia en la gestión de sus recursos, y la fiscalización de figuras públicas, entidades o procesos que impacten el bienestar general o derechos fundamentales de la sociedad. Estas expresiones, en el marco de la libertad de expresión, protegen el derecho de la sociedad a informarse sobre temas que tienen repercusiones significativas en la vida pública y democrática, como la transparencia en las contrataciones públicas, el desempeño de los funcionarios, y otros asuntos que afectan el interés general y la cohesión social.</p> <p>e. Entornos digitales: Amplia gama de servicios en línea que permiten la publicación, almacenamiento, intercambio y difusión de contenido generado por los usuarios. Esto incluye motores de búsqueda, plataformas digitales, redes sociales, gestores de contenido, sitios web, plataformas de servicios de mensajería, entre otros.</p> <p>f. Difusión no consentida de material íntimo sexual: toda conducta consistente en difundir, distribuir o intercambiar, por medios digitales o físicos, imágenes, fotografías, audios o videos de carácter sexual sin el consentimiento de la persona que en ellos aparece. Es un tipo de violencia que impacta de manera general a la sociedad y de forma particular a las mujeres por las consecuencias que ella conlleva.</p>	<p>Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a. Material íntimo sexual: Información relacionada con la vida sexual de una persona que no se relacione con asuntos de interés público y que, en caso de ser revelada sin su consentimiento, puede generar una vulneración a los derechos sobre la persona afectada. El material íntimo sexual comprende imágenes, audios o videos de carácter sexual sobre los cuales existe una expectativa de privacidad.</p> <p>b. Contenido: Toda información, archivo, datos o mensajes de datos de cualquier naturaleza o formato al que se pueda acceder a través de la internet.</p> <p>c. Interés público: abarca aquellas expresiones, actos o declaraciones que <u>se realicen</u> en el marco de la libertad de expresión, <u>garantizando</u> el derecho de la sociedad <u>de informar e</u> informarse sobre temas que tienen repercusiones significativas en la vida pública y democrática,</p> <p>d. Entornos digitales: gama de servicios en línea que permiten la publicación, almacenamiento, intercambio y difusión de contenido generado por los usuarios. Esto incluye motores de búsqueda, plataformas digitales, redes sociales, gestores de contenido, sitios web, plataformas de servicios de mensajería, entre otros.</p> <p>e. Difusión no consentida de material íntimo sexual: toda conducta <u>que consista</u> en difundir, <u>publicar</u>, distribuir o intercambiar, por medios digitales o físicos, imágenes, fotografías, audios o videos de carácter sexual sin consentimiento.</p>	<p>Se adicionan nuevas definiciones, en aras de abordar de manera integral las violencias de género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>g. Proveedores de Servicios Digitales: toda persona natural o jurídica que preste servicios en línea que permitan a los usuarios crear, cargar, compartir, interactuar o acceder a contenido, incluyendo, pero no limitado a, redes sociales, plataformas de mensajería, sitios web de alojamiento de videos e imágenes, foros en línea, motores de búsqueda y cualquier otra plataforma o servicio similar.</p> <p>h. Violencia institucional contra la mujer: Incumplimiento de los deberes de <u>protección, atención y asistencia</u> de las mujeres perpetrada por el Estado ya sea por omisiones involuntarias. Esta violencia puede manifestarse en <u>medios digitales</u> y generar daños psicológicos, económicos o patrimoniales a través de sesgos personales, la normalización de estereotipos, revictimización y estigmatización que refuerzan la violencia digital contra la mujer.</p>	<p>f. Proveedores de Servicios Digitales: Toda persona natural o jurídica que preste servicios en línea que permitan a los usuarios crear, cargar, compartir, interactuar o acceder a contenido, incluyendo, pero no limitado a, redes sociales, plataformas de mensajería, sitios web de alojamiento de videos e imágenes, foros en línea, motores de búsqueda y cualquier otra plataforma o servicio similar.</p> <p>g. Violencia institucional contra la mujer: incumplimiento por <u>parte del Estado</u> de <u>sus</u> deberes de <u>prevención, protección, atención, asistencia y sanción de todo tipo de violencia contra</u> las mujeres ya sea por <u>acción u omisión</u> Esta violencia puede manifestarse en <u>cualquier medio incluyendo los digitales</u> y generar daños psicológicos, <u>físicos, morales,</u> económicos o patrimoniales <u>que impidan la garantía del derecho a vivir una vida libre de violencias.</u></p> <p>h. Enfoque de género está orientado a observar, estudiar y transformar las diferencias culturales, económicas y políticas en la construcción de la condición y posición de hombres y mujeres, que generan desigualdades y se expresan en situaciones de discriminación y exclusión social. La progresiva incorporación de este enfoque en el ámbito de planificación y gestión pública emerge de la necesidad de apreciar y valorar la realidad desde una perspectiva de justicia e igualdad. Por un lado, intenta controlar los posibles efectos e impactos adversos que dejan a unas u otros en situación de desventaja y por otro, promueve la promoción de la igualdad de oportunidades con especial énfasis en el fortalecimiento de las capacidades y competencias de las mujeres a través de su empoderamiento como titulares de derechos.</p> <p>i. Enfoque étnico: el cual tiene que ver con la diversidad étnica y cultural, de tal manera que teniendo en cuenta las particularidades especiales que caracterizan a determinados grupos étnicos y el multiculturalismo, se brinde una protección diferenciada basada en dichas situaciones específicas de vulnerabilidad, que, en el caso de las comunidades étnicas, como lo son las comunidades indígenas, afro, negras, palanqueras, raizales y Rom, se remontan a asimetrías históricas. Dicho principio, permite visibilizar las vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos, por lo que partiendo del reconocimiento focalizado de la diferencia se pretenden garantizar los principios de igualdad, diversidad y equidad.</p>	

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
	<p>j. <u>Violencias basadas en género facilitadas por la tecnología de la información y las comunicaciones: Todo acto de violencia motivada por razones de género, cometida, instigada o mediada, en parte o en su totalidad con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, patrimonial o simbólico.</u></p>	
<p>Artículo 3°. Principios. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <p>a. Centralidad de las víctimas. El centro de la presente ley son las víctimas de la conducta de difusión de material íntimo sexual sin consentimiento. En todas las actuaciones que se adelanten, se debe tener en cuenta como eje central la máxima garantía posible de los derechos de las víctimas, abogando por un enfoque que salguarde sus intereses. Se deben crear y adoptar diferentes mecanismos e instrumentos que faciliten y permitan la participación efectiva de las víctimas, como parte de la garantía de sus derechos.</p> <p>b. Principio de protección institucional. Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de la conducta de difusión de material íntimo sexual sin consentimiento deberán realizar sus funciones en un marco de protección, evitando la ocurrencia de violencia institucional y revictimización que agraven la situación de las víctimas.</p> <p>c. Autonomía de las víctimas. En la aplicación de la presente Ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.</p> <p>d. Debida diligencia. Las autoridades y los proveedores de servicios digitales deberán actuar de manera óptima, cèlere, oportuna e idónea para garantizar un entorno digital seguro y libre de prácticas que atenten contra los derechos fundamentales a la intimidad, dignidad y libertad a través de la difusión no consentida de material íntimo sexual.</p>	<p>Artículo 3°. Principios. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <p>a. Centralidad de las víctimas. El centro de la presente ley son las víctimas de <u>las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones</u>. En todas las actuaciones que se adelanten, se debe tener en cuenta como eje central la máxima garantía de los derechos de las víctimas, abogando por un enfoque que salguarde sus intereses. Se deben crear y adoptar diferentes mecanismos e instrumentos que faciliten y permitan la participación efectiva de las víctimas, como parte de la garantía de sus derechos.</p> <p>b. Principio de protección institucional. Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de <u>las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones</u> deberán realizar sus funciones <u>con la debida diligencia</u> en un marco de protección, evitando la ocurrencia de violencia institucional y revictimización que agraven la situación de las víctimas.</p> <p>c. Autonomía de las víctimas. En la aplicación de la presente Ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que <u>impone</u> el orden jurídico.</p> <p>d. Debida diligencia. Las autoridades y los proveedores de servicios digitales deberán actuar de manera óptima, cèlere, oportuna e idónea para garantizar un entorno digital seguro y libre de prácticas que atenten contra los derechos fundamentales a la intimidad, dignidad y libertad a través de la difusión no consentida de material íntimo sexual.</p>	<p>Se ajustan los principios, en aras de abordar de manera integral las violencias de género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>e. Prohibición de la censura. Está constitucionalmente prohibido aplicar la censura previa de las expresiones en Colombia, de manera directa o indirecta. Incluyendo las expresiones que se realicen en el marco de los derechos fundamentales a la Libertad de Expresión, de Prensa y Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia.</p> <p>f. Principio de no revictimización: establece que las víctimas deben ser protegidas de cualquier daño adicional derivado de los procesos de atención, judicialización y reparación. Este principio implica que toda intervención institucional o profesional debe evitar prácticas que reproduzcan o intensifiquen el sufrimiento de la víctima, garantizando un trato sensible y respetuoso que promueva su bienestar y dignidad.</p> <p>g. Principio de gestión responsable de la información: La información sujeta se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso, acceso no autorizado o fraudulento;</p> <p>h. Principio de confidencialidad: Todas las personas están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en los términos de la ley 1581 de 2012.</p>	<p>e. Prohibición de la censura. Se prohíbe aplicar la censura previa de las expresiones en Colombia, de manera directa o indirecta. Incluyendo las expresiones que se realicen en el marco de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, prensa, religiosa, cultos y conciencia.</p> <p>f. Principio de no revictimización: establece que las víctimas deben ser protegidas de cualquier daño adicional derivado de los procesos de atención, judicialización y reparación. Este principio implica que toda intervención institucional o profesional debe evitar prácticas que reproduzcan o intensifiquen el sufrimiento de la víctima, garantizando un trato sensible y respetuoso que promueva su bienestar y dignidad.</p> <p>g. Principio de protección a la intimidad de las víctimas: Las autoridades deberán garantizar la intimidad de las víctimas a lo largo del proceso.</p> <p>h. Principio de inclusión y diversidad. La aplicación de la presente ley deberá garantizar un enfoque diferencial e incluyente, reconociendo que la violencia digital afecta a todas las personas, sin distinción de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, etnia, condición social o cualquier otra característica personal. Las medidas adoptadas deberán asegurar la protección integral y equitativa de todas las víctimas, promoviendo la eliminación de estereotipos y prácticas discriminatorias en los entornos digitales.</p>	
<p>Artículo 5º: Derechos de las víctimas de la difusión no consentida de material íntimo sexual. Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:</p> <p>a. Derecho a vivir libre de todo tipo de violencia digital que atente contra la intimidad sexual y libertad sexual de la persona.</p> <p>b. Derecho a la igualdad y no discriminación dentro y fuera de Internet.</p> <p>c. Derecho a la atención, asesoría y protección sin ningún tipo de discriminación.</p> <p>d. Derecho a un trato digno y a la no revictimización dentro y fuera de Internet.</p>	<p>Artículo 4º. Derechos de las víctimas de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones. Toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:</p> <p>a. Derecho a vivir una vida libre de todo tipo de violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>b. Derecho a la igualdad, trato digno, no revictimización y no discriminación dentro y fuera de Internet.</p> <p>c. Derecho a la atención, asesoría y protección sin ningún tipo de discriminación.</p>	

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>c. Derecho al olvido digital. Toda víctima de difusión de material íntimo sexual sin consentimiento tendrá derecho a solicitar el retiro, ocultamiento o desindexación de contenidos digitales que vulneren sus derechos fundamentales, en especial su dignidad, intimidad y buen nombre. El Estado deberá garantizar mecanismos gratuitos, accesibles y efectivos para hacer valer este derecho, incluyendo la asistencia técnica y jurídica necesaria ante plataformas digitales, motores de búsqueda y autoridades competentes, conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto por la libertad de expresión.</p>		
<p>Artículo 6º. Medidas de sensibilización y protección. Corresponde a las presentes autoridades del Estado la adopción, incorporación e implementación de las siguientes medidas de sensibilización y protección:</p> <p>a. El Ministerio del Interior incorporará medidas pertinentes para sensibilizar sobre la difusión no consentida de material íntimo sexual como una conducta discriminatoria y que atenta contra derechos humanos.</p> <p>b. El Ministerio de Educación Nacional adoptará medidas de educación sobre la prevención de la difusión de material íntimo sexual sin consentimiento, considerando los planos individual, familiar, comunitario, educativo, laboral, político y social.</p> <p>c. El Ministerio de Igualdad y Equidad y el Ministerio del Interior implementarán mecanismos de seguimiento y activación en caso de conocimiento de presuntos casos de la conducta de difusión de material íntimo sexual sin consentimiento, coordinando con las autoridades competentes para garantizar la protección efectiva.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades competentes, incluidas las judiciales y administrativas, deberán actuar con la debida diligencia, respetando y garantizando la protección integral de la víctima en todas las actuaciones relacionadas con la conducta de difusión de material íntimo sexual sin consentimiento.</p>	<p>Artículo 5º. Medidas de sensibilización y protección. Corresponde a las presentes autoridades del Estado la adopción, incorporación e implementación de las siguientes medidas de sensibilización y protección:</p> <p>a. El Ministerio del Interior deberá incorporar medidas pertinentes para sensibilizar sobre <u>las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones,</u> como una conducta <u>que afecta el derecho a vivir una vida libre de violencias</u></p> <p>b. El Ministerio de Educación Nacional deberá incorporar medidas de educación sobre la prevención <u>de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones,</u> considerando el <u>plano</u> individual, familiar, comunitario, educativo, laboral, político y social.</p> <p>c. El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces y el Ministerio del Interior deberán incorporar mecanismos de seguimiento y activación <u>cuando tuvieren</u> conocimiento de <u>las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones,</u> coordinando con las autoridades competentes para garantizar la protección efectiva.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades competentes, incluidas las judiciales y administrativas, deberán actuar con la debida diligencia, respetando y garantizando la protección integral de la víctima en todas <u>sus actuaciones.</u></p>	<p>Se ajusta en aras de abordar de manera integral las violencias de género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad, con la modificación planteada en el objeto del presente proyecto de ley.</p>

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 7º. Estrategias de educación y concientización. Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones diseñar e implementar la estrategia de sensibilización en materia comunicativa, la cual se articulará a la Política de Gobierno Digital y estará dirigida a la comunidad para la prevención de la difusión de material íntimo sexual no consentido. La estrategia de sensibilización tendrá como propósito:</p> <p>a. Sensibilizar sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).</p> <p>b. Verificar que se incluya en las páginas web, redes sociales y demás canales institucionales el contenido informativo sobre la difusión no consentida de material íntimo sexual y las rutas y mecanismos de protección para denunciar este tipo de violencia.</p> <p>c. Facilitar procesos de capacitación, materiales y orientaciones que aporten a la formación inicial de docentes, así como a la capacitación de docentes en ejercicio de establecimientos públicos y privados sobre la prevención de la conducta objeto de la presente ley.</p> <p>d. Capacitar y sensibilizar al personal de las entidades gubernamentales y de la rama judicial sobre las rutas efectivas y mecanismos de protección para denunciar este tipo de violencia.</p>	<p><u>Artículo 6º. Estrategias de sensibilización en el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</u> Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones diseñar e implementar <u>una</u> estrategia de sensibilización en materia comunicativa, la cual se articulará a la Política de Gobierno Digital y estará dirigida a la comunidad para la prevención de <u>las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones.</u> La estrategia de sensibilización tendrá como propósito <u>entre otros:</u></p> <p>a. Sensibilizar sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).</p> <p>b. Verificar que se incluya en las páginas web, redes sociales y demás canales institucionales el contenido informativo sobre <u>las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones,</u> junto con las rutas y mecanismos de protección para denunciar este tipo de violencia.</p>	<p>Se ajusta en aras de abordar de manera integral las violencias de género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad, con la modificación planteada en el objeto del presente proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 8: Medidas en el ámbito educativo. Las entidades que conforman al Sistema Educativo Colombiano, además de lo señalado en otras leyes, tendrá la siguiente función, sin detrimento de su autonomía y sus competencias territoriales e institucionales: Diseñar e implementar procesos, lineamientos pedagógicos y estrategias dirigidas a la comunidad académica y a la comunidad escolar para la prevención de la difusión no consentida de material íntimo sexual, así como las sanciones que correspondan a estudiantes que hayan incurrido en estas conductas, dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia.</p>	<p><u>Artículo 7º. Medidas en el ámbito educativo.</u> Las entidades que conforman al Sistema Educativo Colombiano, además de lo señalado en otras leyes, tendrá la siguiente función, sin detrimento de su autonomía y sus competencias territoriales e institucionales: <u>Diseñar e implementar procesos, lineamientos pedagógicos, estrategias y capacitaciones dirigidas a la comunidad académica y a la comunidad escolar para la prevención de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones.</u></p>	<p>Se ajusta en aras de abordar de manera integral las violencias de género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad, con la modificación planteada en el objeto del presente proyecto de ley.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional deberá contemplar la difusión no consentida de material íntimo sexual dentro de los Lineamientos de Prevención, Detección y Atención de Violencias, así como en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, de conformidad con los principios y definiciones que persigue la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación Nacional, a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, requerirá a las Instituciones de Educación Superior y adelantará las acciones correspondientes, en el marco de sus competencias, en los siguientes casos:</p> <p>a. Si dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, las Instituciones de Educación Superior no presentan al Ministerio de Educación Nacional las medidas para abordar, prevenir, sancionar la conducta de difusión de material íntimo sexual sin consentimiento y reparar a las víctimas de ella, dentro de los protocolos correspondientes.</p> <p>b. Si se aprecia, evidencia o denuncia el incumplimiento de las normas establecidas en los Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de Violencias.</p> <p>Parágrafo 3º. Respeto a la libertad de enseñanza: Los programas educativos sobre la prevención de la difusión de material íntimo sexual y de las violencias digitales conexas se implementarán en armonía con el artículo 6 de la Ley Estatutaria 133 de 1994. De esta forma, las instituciones educativas con proyectos religiosos podrán adecuar los contenidos, metodologías y materiales conforme a su ideario institucional, garantizando siempre:</p> <p>A. El enfoque de la garantía de los derechos fundamentales de todos los estudiantes, sin imposición de posturas específicas sobre género, sexualidad o moralidad que contradigan su carácter propio.</p> <p>B. La autonomía educativa de los padres reconocida en el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia y en las normas y políticas públicas vigentes.</p>	<p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional <u>incluira los contenidos de prevención de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones,</u> dentro de los Lineamientos de Prevención, Detección y Atención de Violencias <u>y cualquier tipo de discriminación basada en género en instituciones de educación,</u> así como en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, de conformidad con los principios y definiciones que <u>establece</u> la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación Nacional, requerirá a las Instituciones de Educación Superior y adelantará las acciones correspondientes, en el marco de sus competencias, en los siguientes casos:</p> <p>a. Si dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, las Instituciones de Educación Superior no presentan al Ministerio de Educación Nacional las medidas para <u>abordar y prevenir las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones,</u> dentro de los protocolos correspondientes.</p> <p>b. Si se aprecia, evidencia o denuncia el incumplimiento de las normas establecidas en los Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de Violencias.</p> <p>Parágrafo 3º. Los programas educativos sobre la prevención de <u>las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones</u> se implementarán en armonía con el artículo 6 de la Ley Estatutaria 133 de 1994. De esta forma, las instituciones educativas con proyectos religiosos podrán adecuar los contenidos, metodologías y materiales conforme a su ideario institucional.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Parágrafo 4º. Los lineamientos pedagógicos, procesos y políticas a los que se refiere el presente artículo deberán incorporar un enfoque prioritario en la protección de niñas, niños y adolescentes en los entornos escolares, frente a las violencias digitales y la difusión de material íntimo sexual sin consentimiento.</p>	<p>Parágrafo 4º. Los lineamientos pedagógicos, procesos y políticas a los que se refiere el presente artículo deberán incorporar un enfoque prioritario en la protección de niñas, niños y adolescentes en los entornos escolares, frente a las violencias <u>basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones</u>.</p>	
<p>Artículo 9º. Medidas en el ámbito laboral y de la función pública en el marco de la prevención, protección y formación sobre la difusión de material íntimo sexual no consentida. El Ministerio del Trabajo deberá diseñar una política de prevención y atención frente a la difusión de material íntimo sexual sin consentimiento en el ámbito laboral, la cual deberá ser implementada por las Aseguradoras de Riesgos Laborales en coordinación con el Comité de Convivencia Laboral.</p> <p>Esta política incluirá un protocolo que promueva la prevención frente a la conducta y acciones orientadas a la protección laboral de las víctimas. Las medidas incluidas en la política deberán incorporar mecanismos de prevención contra cualquier tipo de discriminación derivada de la conducta, así como garantizar la protección integral del derecho al trabajo de la víctima en condiciones de dignidad.</p> <p>Adicionalmente, el Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, establecerán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Ley, los lineamientos para la formación de los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios sobre medidas contra la difusión de material íntimo sexual no consentida. Este proceso de formación podrá contar con la participación activa de la sociedad civil, especialmente de las víctimas, para garantizar un enfoque participativo en su diseño y ejecución.</p> <p>Parágrafo. Las medidas adoptadas en virtud de este artículo deberán estar en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2365 de 2024, en lo que respecta a la protección de los derechos laborales de las víctimas y la implementación de estrategias para garantizar su reintegración laboral en condiciones de equidad y seguridad.</p>	<p>Artículo 8º. <i>Medidas en el ámbito laboral y de la función pública en el marco de la prevención, protección y formación sobre las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones.</i> El Ministerio del Trabajo deberá diseñar una política de prevención y atención frente a <u>las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones</u> en el ámbito laboral, la cual deberá ser implementada por las Aseguradoras de Riesgos Laborales en coordinación con el Comité de Convivencia Laboral.</p> <p>Esta política incluirá un protocolo que promueva la prevención frente a la conducta y acciones orientadas a la protección laboral de las víctimas. Las medidas incluidas en la política deberán incorporar mecanismos de prevención contra cualquier tipo de discriminación derivada de la conducta, así como garantizar la protección integral del derecho al trabajo de la víctima en condiciones de dignidad.</p> <p>Adicionalmente, el Ministerio de Igualdad y Equidad <u>o quien haga sus veces</u>, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, establecerán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Ley, los lineamientos para la formación de los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios sobre medidas contra <u>las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones</u>. Este proceso de formación podrá contar con la participación activa de la sociedad civil, especialmente de las víctimas, para garantizar un enfoque participativo en su diseño y ejecución.</p> <p>Parágrafo. Las medidas adoptadas en virtud de este artículo deberán estar en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2365 de 2024 <u>o la que la modifique o sustituya</u>, en lo que respecta a la protección de los derechos laborales de las víctimas y la implementación de estrategias para garantizar su reintegración laboral en condiciones de equidad y seguridad.</p>	<p>Se ajusta en aras de abordar de manera integral las violencias de género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad, con la modificación planteada en el objeto del presente proyecto de ley.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 10: <i>Medidas en el ámbito de la salud.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social deberá actualizar anualmente los protocolos y guías de actuación, prevención, detección, atención e intervención integral dentro de las instituciones de salud públicas y privadas, dirigidos al personal de salud asistencial, administrativo y de apoyo. Estas guías deberán incorporar medidas específicas para la atención prioritaria del riesgo psicosocial de las víctimas objeto de esta Ley, asegurando un enfoque integral en la atención.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de esta deberá elaborar un protocolo para la atención prioritaria del riesgo psicosocial de las víctimas de la conducta de difusión de material íntimo sexual no consentida que incluya medidas de prevención, atención integral, rehabilitación y seguimiento, garantizando la articulación con las entidades territoriales y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p>	<p>Artículo 9º. <i>Medidas en el ámbito de la salud.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social deberá actualizar anualmente los protocolos y guías de actuación, prevención, detección, atención e intervención integral dentro de las instituciones de salud públicas y privadas, dirigidos al personal de salud asistencial, administrativo y de apoyo. Estas guías deberán incorporar medidas específicas para la atención prioritaria del riesgo psicosocial de las víctimas objeto de esta Ley, asegurando un enfoque integral, étnico y de género en la atención.</p> <p><u>Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará programas de salud mental especializados en casos de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios, e incluirán ayudas diagnósticas, servicio médico general y especializado, así como apoyo farmacológico. Estos programas contarán con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de la conducta en mención y menores hijos de víctimas de dicha conducta, garantizando la privacidad y protección de sus derechos.</u></p> <p><u>Además, se garantizará acompañamiento psicológico y psicosocial especializado para todas las víctimas, con un enfoque diferencial, inclusivo e interseccional, que reconozca las diversas condiciones de género, orientación sexual, identidad étnica, edad, discapacidad y situación socioeconómica o territorial.</u></p> <p><u>El objetivo será asegurar una atención integral, digna y contextualizada, que considere las particularidades y limitaciones locales.</u></p> <p><u>Estos servicios deberán prestarse de manera oportuna, accesible y efectiva, favoreciendo la recuperación emocional, el restablecimiento de derechos y la plena reintegración social de las víctimas.</u></p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de esta Ley deberá elaborar un protocolo para la atención prioritaria del riesgo psicosocial de <u>las víctimas de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones</u> que incluya medidas de prevención, atención integral, rehabilitación y seguimiento, garantizando la articulación con las entidades territoriales y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p>	<p>Se ajusta en aras de abordar de manera integral las violencias de género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad, con la modificación planteada en el objeto del presente proyecto de ley.</p>

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 4. <i>Medidas de protección de urgencia.</i> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021, las Comisarías de Familia y los Jueces de Control de Garantías del lugar de residencia de la víctima, de acuerdo con la competencia territorial que les asiste, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas de la conducta de difusión de material íntimo sexual no consentida, conforme a las atribuciones constitucionales y legales que son de su competencia y en permanente articulación con el SINARASMOVBG.</p> <p>Parágrafo 1°. En los casos en que se decreten medidas relativas a material de video, audio o imágenes, el Juez de Control de Garantías o el Comisario de Familia deberá realizar control sobre la aplicación de las garantías constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos establecidos para la determinación de restricciones de la libertad de expresión, garantizando que se cumplan los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. En todo caso, las medidas decretadas respecto de material publicado en redes sociales o accesible por medio de buscadores en línea podrán contemplar su ocultamiento, pero no la eliminación permanente de este.</p> <p>Parágrafo 2°. En los municipios donde no haya comisario o comisaria de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Cuando en el municipio hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.</p>	<p>Artículo 10. <i>Medidas de protección de urgencia y articulación judicial.</i> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021, las Comisarías de Familia y los Jueces de Control de Garantías del lugar de residencia de la víctima, de acuerdo con la competencia territorial que les asiste, deberán adoptar <u>medidas de protección inmediata y de atención integral para garantizar los derechos de las personas afectadas por la las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones.</u> <u>Las autoridades deberán, además, coordinar su actuación con la Fiscalía General de la Nación y con el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de Violencias Basadas en Género (SINARASMOVBG), garantizando la protección inmediata y la prevención de la revictimización.</u></p> <p>Parágrafo 1°. En los casos en que se decreten medidas relativas al <u>material audiovisual o digital,</u> el Juez de Control de Garantías o el Comisario de Familia deberá realizar un control <u>estricto de legalidad, proporcionalidad y necesidad, conforme a los estándares constitucionales y al derecho internacional de los derechos humanos, garantizando en todo momento el respeto a la libertad de expresión y a la libertad de prensa.</u> <u>En ningún caso podrá ordenarse la eliminación permanente del material, salvo que se acredite que su difusión constituye delito y/o vulnera derechos fundamentales, en todo caso las autoridades podrán contemplar el ocultamiento de este material.</u></p> <p>Parágrafo 2°. En los municipios donde no haya Comisario o Comisaria de Familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Cuando en el municipio hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.</p>	<p>Se ajusta en aras de abordar de manera integral las violencias de género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad, con la modificación planteada en el objeto del presente proyecto de ley.</p>

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 12. Programas de salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará programas de salud mental especializados en casos de difusión de material íntimo sexual sin consentimiento. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios, e incluirán ayudas diagnósticas, servicio médico general y especializado, así como apoyo farmacológico. Estos programas contarán con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de la conducta de difusión de material íntimo sin consentimiento y menores hijos de víctimas de dicha conducta, garantizando la privacidad y protección de sus derechos.</p> <p>Además, se garantizará acompañamiento psicológico especializado para las víctimas, con especial énfasis en mujeres, con el fin de asegurar una atención integral que considere las particularidades y limitaciones locales. Estos servicios se prestarán teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada contexto, brindando una atención oportuna y efectiva que favorezca la recuperación y el bienestar de las víctimas.</p>	<p><u>SE ELIMINA PARA AL ARTÍCULO 9°.</u></p>	<p>Se elimina este artículo y se integra su redacción al artículo 9°.</p>
<p>Artículo 13: Asistencia jurídica. El Ministerio Público en cabeza de la Defensoría del Pueblo garantizará que en todos los procesos administrativos, judiciales y medidas de protección que estén relacionados con la difusión de material íntimo sexual sin consentimiento, la víctima obtenga asesoría, representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria.</p> <p>La asistencia deberá garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.</p> <p>Parágrafo 1°: La asistencia jurídica para las víctimas también podrá ser brindada por las entidades rectoras en temas de mujer y niñez existentes en los diferentes niveles del Estado, incluyendo las procuradurías regionales y provinciales, las personerías municipales y distritales, las secretarías departamentales y municipales de la mujer o quien haga sus veces, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.</p>	<p>Artículo 11. Asistencia jurídica. El Ministerio Público en cabeza de la Defensoría del Pueblo garantizará que, en todos los procesos administrativos, judiciales y medidas de protección que estén relacionados con las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, la víctima obtenga asesoría, representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria.</p> <p>La asistencia deberá garantizar los enfoques étnicos y de género en el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.</p> <p>Parágrafo. La asistencia jurídica para las víctimas también podrá ser brindada por las entidades rectoras en temas de mujer y niñez existentes en los diferentes niveles del Estado, incluyendo las procuradurías regionales y provinciales, las personerías municipales y distritales, las secretarías departamentales y municipales de la mujer o quien haga sus veces, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.</p>	<p>Se ajusta en aras de abordar de manera integral las violencias de género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad, con la modificación planteada en el objeto del presente proyecto de ley.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 14. Inclusión de la conducta de difusión de material íntimo sexual sin consentimiento en el SINARASMOVBG. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, deberá incorporar la difusión de material íntimo sexual no consentida en el SINARASMOVBG.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, será responsable de la difusión de la Ruta Única de Atención para las víctimas de dicha violencia, que se integrará dentro del Sistema.</p> <p>Parágrafo 2º. Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas establecido por la Ley 1761 de 2015.</p> <p>Parágrafo 3º. La Policía Nacional colaborará con la Fiscalía General de la Nación para facilitar la interoperabilidad de los sistemas de datos y la atención a las denuncias.</p> <p>Parágrafo 4º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá garantizar las medidas de seguridad y confidencialidad de la información consignadas en ese sistema, así como el régimen de protección de los datos personales de quienes allí aparezcan.</p> <p>Parágrafo 5º. El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberá proteger la información mediante estrategias de centralización de información susceptible, garantizando la privacidad y evitando la divulgación no autorizada de los datos personales relacionados con casos de difusión de material íntimo sexual sin consentimiento.</p> <p>Parágrafo 6. La identidad y los datos de los presuntos agresores deberán ser salvaguardados en aras de proteger su dignidad, su buen nombre y su intimidad. La divulgación de estos datos deberá atender a un examen estricto de necesidad, finalidad y proporcionalidad.</p>	<p>Artículo 12. <u>Inclusión de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género.</u> El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, deberá incorporar <u>las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género, el cual deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Estadísticas establecido por la Ley 1761 de 2015.</u></p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, será responsable de la difusión de la Ruta Única de Atención para las víctimas de dicha violencia, que se integrará dentro del Sistema.</p> <p>Parágrafo 2º. La Policía Nacional colaborará con la Fiscalía General de la Nación para facilitar la interoperabilidad de los sistemas de datos y la atención a las denuncias.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá garantizar las medidas de seguridad y confidencialidad de la información consignadas en ese sistema, así como el régimen de protección de los datos personales de quienes allí aparezcan.</p> <p>Parágrafo 4º. El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberá proteger la información mediante estrategias de centralización de información susceptible, garantizando la privacidad y evitando la divulgación no autorizada de los datos personales relacionados con casos <u>las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones.</u></p> <p>Parágrafo 5º. <u>Para la divulgación de los datos sensibles del presunto agresor se deberá atender a un examen estricto de necesidad, finalidad y proporcionalidad.</u></p>	<p>Se ajusta en aras de abordar de manera integral las violencias de género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad, con la modificación planteada en el objeto del presente proyecto de ley.</p>

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 15. Reglamentación. El Gobierno nacional dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, para reglamentar lo relacionado con este capítulo. Sin perjuicio de su facultad de reglamentar en cualquier momento.</p>	<p>Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno nacional dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, para reglamentar lo relacionado con este capítulo. Sin perjuicio de su facultad de reglamentar en cualquier momento.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 16. Adiciónese el 210B a la Ley 599 de 2000, al título IV: Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual al Capítulo II, Actos Sexuales Abusivos:</p> <p>Artículo 210B. Difusión de material íntimo sexual sin consentimiento. El que difunda, distribuya o intercambie por medio digital o físico, imágenes, fotografías, audio o videos de contenido sexual, sin el consentimiento de la persona que allí aparece, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la víctima sea menor de 18 años.</p> <p>Parágrafo 1º: En ningún caso se constituirá el delito de distribución de material íntimo sexual sin consentimiento cuando la:</p> <p>1. Difusión, distribución o intercambio digital o físico de imágenes, fotografías, audios o videos constituya prueba de una conducta punible o sean utilizados en el ejercicio legítimo de denuncia de violencias contra la integridad y formación sexual de una persona en ámbitos públicos o privados, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima de la violencia denunciada.</p> <p>Parágrafo 2º. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando el sujeto activo haya actuado bajo un error que lo haya llevado, de manera no dolosa, a realizar la difusión, distribución o intercambio del contenido. Esta circunstancia deberá ser razonablemente acreditada por el procesado conforme al artículo 32 del Código Penal.</p>	<p>Artículo 14. Adiciónese el 210B a la Ley 599 de 2000, al título IV: Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual al Capítulo II, Actos Sexuales Abusivos:</p> <p>Artículo 210B. Difusión de material íntimo sexual sin consentimiento. El que <u>publique</u>, difunda, distribuya o intercambie por medio digital o físico, imágenes, fotografías, audio o videos de contenido sexual, sin el consentimiento de la persona que allí aparece, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la víctima sea menor de 18 años, <u>siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</u></p> <p>Parágrafo. En ningún caso se constituirá el delito de distribución de material íntimo sexual sin consentimiento cuando <u>la publicación, difusión</u>, distribución o intercambio digital o físico de imágenes, fotografías, audios o videos constituya prueba de una <u>posible</u> conducta punible o sean utilizados en el ejercicio legítimo <u>del escrache o denuncia de violencias basadas en género</u>, siempre que se cuente con el consentimiento de la <u>víctima</u>.</p>	<p>Se modifica el párrafo en lo concerniente al eximente de responsabilidad, con la finalidad de generar una precisión del lenguaje en armonía con la sentencia T-061 de 2022, en torno al escrache.</p>

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 17. Adiciónese un párrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Parágrafo 1º. En cualquier momento desde la presentación de la denuncia, el juez de control de garantías a solicitud de la víctima o a petición de parte, podrá ordenar el ocultamiento del contenido íntimo sexual publicado sin consentimiento de la persona que aparece o figura en dicho material en buscadores o de redes sociales.</p> <p>Esta decisión deberá considerar los estándares constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos establecidos para la restricción de la libertad de expresión, garantizando que se cumplan los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad.</p> <p>En todo caso, el contenido íntimo sexual publicado sin consentimiento y ocultado por orden del juez, deberá preservarse como evidencia y como garantía al debido proceso y a la libertad de expresión, mientras culmina el proceso penal.</p> <p>Frente a la presente decisión procederá el recurso de apelación.</p> <p>Para esta solicitud el juez podrá llamar como tercero no investigado para el cumplimiento de este artículo a personas jurídicas con o sin domicilio en el país, las cuales tengan bajo su propiedad los softwares y códigos fuente sobre la dirección web en el cual fueron publicadas las conductas sujetas a reproche.</p>	<p>Artículo 15. Adiciónese un párrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Parágrafo 1º. En cualquier momento desde la presentación de la denuncia, el juez de control de garantías a solicitud de la víctima o a petición de parte, podrá ordenar el ocultamiento del contenido íntimo sexual publicado sin consentimiento de la persona que aparece o figura en dicho material en buscadores o de redes sociales.</p> <p>Esta decisión deberá considerar los estándares constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos establecidos para la restricción de la libertad de expresión, garantizando que se cumplan los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad.</p> <p>En todo caso, el contenido íntimo sexual publicado sin consentimiento y ocultado por orden del juez, deberá preservarse como evidencia y como garantía al debido proceso y a la libertad de expresión, mientras culmina el proceso penal.</p> <p>Frente a la presente decisión procederá el recurso de apelación.</p> <p>Para esta solicitud el juez podrá llamar como tercero no investigado para el cumplimiento de este artículo a personas jurídicas con o sin domicilio en el país, las cuales tengan bajo su propiedad los softwares y códigos fuente sobre la dirección web en el cual fueron publicadas las conductas sujetas a reproche.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>
<p>Artículo 18. Modifíquense el numeral 3 y el párrafo 3º del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías. 2. Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112. 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de difusión de material íntimo sexual sin consentimiento. 	<p>Artículo 16. Modifíquense el numeral 3 y el párrafo 3º del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías. 2. Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112. 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o <u>delitos relacionados con la difusión de material íntimo sexual sin consentimiento.</u> 	<p>Es importante aclarar que la supresión del término “por el delito de difusión de material íntimo sexual sin consentimiento” dentro de ciertos apartados no implica desprotección para las víctimas, sino que busca mantener coherencia y constitucionalidad en el texto legal, evitando redundancias y reconduciendo las conductas a figuras penales ya existentes o a la nueva que se crea, lo cual amplía el margen de protección frente a múltiples modalidades de violencias digitales que involucran difusión de contenido íntimo. Este ajuste fortalece la respuesta estatal desde un enfoque garantista, restaurativo y basado en derechos humanos, asegurando una protección eficaz que no depende únicamente de la denominación del tipo penal sino de la realidad de las conductas y su impacto.</p>

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.</p> <p>Parágrafo 1º. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 2º. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. En caso de que se niegue, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que esté en el acto reconsidere la medida. La decisión de este juez no será susceptible de recurso.</p> <p>Parágrafo 3º. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de difusión de material íntimo sexual sin consentimiento, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de: a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor.</p> <p>Parágrafo 4º. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.</p>	<p>4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.</p> <p>Parágrafo 1º. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 2º. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. En caso de que se niegue, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que esté en el acto reconsidere la medida. La decisión de este juez no será susceptible de recurso.</p> <p>Parágrafo 3º. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por <u>delitos que se relacionen con la</u> difusión de material íntimo sexual sin consentimiento, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de: a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor.</p> <p>Parágrafo 4º. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Parágrafo 5º. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.</p>	<p>Parágrafo 5º. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.</p>	
<p>Artículo 19. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:</p> <p>1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal:</p> <p>2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), Difusión de material íntimo sexual sin consentimiento (C.P. artículo 210B), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VH Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).</p>	<p>SE ELIMINA</p>	<p>Se elimina, ya que, por que los delitos contra la libertad sexual no son querellables.</p>

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 1º. En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.</p> <p>Parágrafo 2º. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.</p>		
	<p>Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 134 A de la Ley 599 de 2000, quedando de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 134 A. ACTOS DE DISCRIMINACIÓN. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza etnia, nacionalidad, género, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, de cualquier modo, incluyendo el digital, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	Se adiciona este artículo en aras de cumplir con el exhorto de la Corte Constitucional en el marco de la Sentencia T-280 de 2022.
	<p>Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 134 B de la Ley 599 de 2000, quedando de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 134B. HOSTIGAMIENTO. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, género, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación de cualquier modo, incluyendo el digital, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.</p> <p>PARÁGRAFO. Entiéndase por discapacidad aquellas limitaciones o deficiencias que debe realizar cotidianamente una persona, debido a una condición de salud física, mental o sensorial, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.</p>	Se adiciona este artículo en aras de cumplir con el exhorto de la Corte Constitucional en el marco de la Sentencia T-280 de 2022.

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
	<p>Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 134 C de la Ley 599 de 2000, quedando de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 134C. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público. 2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva. <u>las tecnologías de la información y las comunicaciones.</u> 3. La conducta se realice por servidor público. 4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público. 5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor. 6. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales. 	<p>Se adiciona este artículo en aras de cumplir con el exhorto de la Corte Constitucional en el marco de la Sentencia T-280 de 2022.</p>
<p>Artículo 20. Del Sistema Nacional de Estadísticas. En el marco de la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia o reiteración de la difusión de material íntimo sexual sin consentimiento y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos por Distribución de material íntimo sexual sin consentimiento. Los datos recopilados servirán como base para la formulación de políticas públicas orientadas a la erradicación de dicho delito.</p> <p>Parágrafo 1º. En el funcionamiento del Sistema deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales de las personas denunciantes.</p> <p>Parágrafo 2º. El sistema establecido en el presente artículo proveerá información que podrá ser utilizada por diferentes entidades para generar medidas de prevención y protección para las víctimas de la conducta de la que trata la presente ley. Las entidades con esta información, en el marco de sus facultades, podrán incentivar el fortalecimiento de las instancias ya operativas en materia de violencia contra la mujer, evitando la creación de nuevos comités o estructuras, asegurando que las medidas de protección sean efectivas, oportunas y adecuadas para cada víctima.</p>	<p>Artículo 20. Del Sistema Nacional de Estadísticas. En el marco de la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia o reiteración de <u>las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones.</u> Los datos recopilados servirán como base para la formulación de políticas públicas orientadas a la <u>sensibilización, prevención, protección y reparación de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones.</u></p> <p>Parágrafo 1º. En el funcionamiento del Sistema deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales de las personas denunciantes <u>y la anonimización de los datos.</u></p> <p>Parágrafo 2º. El sistema establecido en el presente artículo proveerá información que podrá ser utilizada por diferentes entidades para generar medidas de prevención y protección para las víctimas de la conducta de la que trata la presente ley. Las entidades con esta información, en el marco de sus facultades, podrán incentivar el fortalecimiento de las instancias ya operativas en materia de <u>violencias</u> contra la mujer, evitando la creación de nuevos comités o estructuras, asegurando que las medidas de protección sean efectivas, oportunas y adecuadas para cada víctima.</p>	<p>Se ajusta en aras de abordar de manera integral las violencias de género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad, con la modificación planteada en el objeto del presente proyecto de ley.</p>

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 21. Seguimiento. El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la conducta que trata la presente ley en el país. Dentro del informe se harán, entre otros, recomendaciones sobre la materia y avances sobre la presente ley. La presentación del informe se llevará a cabo durante el mes de febrero, en el marco de la conmemoración del Día del Internet Seguro, el cual se celebra a nivel internacional el segundo martes de dicho mes.</p>	<p>Artículo 21. Seguimiento. El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la conducta que trata la presente ley en el país. Dentro del informe se harán, entre otros, recomendaciones sobre la materia y avances sobre la presente ley. La presentación del informe se llevará a cabo durante el mes de febrero, en el marco de la conmemoración del Día del Internet Seguro, el cual se celebra a nivel internacional el segundo martes de dicho mes.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 22. Inclusión. Las entidades del Estado garantizarán, a través de los medios necesarios, que todas las personas tengan acceso integral a la información sobre el contenido de esta Ley. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible para las personas con discapacidad, tales como lengua de señas, braille u otras opciones de comunicación.</p>	<p>Artículo 22. Inclusión. Las entidades del Estado garantizarán, a través de los medios necesarios, que todas las personas tengan acceso integral a la información sobre el contenido de esta Ley. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible para las personas con discapacidad, tales como lengua de señas, braille u otras opciones de comunicación.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 23. Cooperación internacional e inversión social privada. Las entidades del Estado en los distintos niveles podrán implementar iniciativas, proyectos, alianzas y estrategias de cooperación internacional con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, en concordancia con las políticas nacionales e internacionales de Colombia.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Relaciones Exteriores promoverá la creación de un mecanismo internacional que aborde los casos que involucren a empresas jurídicas con domicilio en el exterior, con el propósito de establecer un ámbito de aplicación y protección más amplio y garantista.</p>	<p>Artículo 23. Cooperación internacional e inversión social privada. Las entidades del Estado en los distintos niveles podrán implementar iniciativas, proyectos, alianzas y estrategias de cooperación internacional con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, en concordancia con las políticas nacionales e internacionales de Colombia.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores promoverá la creación de un mecanismo público internacional que aborde los casos que involucren a empresas jurídicas con domicilio en el exterior, con el propósito de establecer un ámbito de aplicación y protección más amplio y garantista conforme a los principios de esta ley.</p>	Se ajusta, en aras de aclarar que los mecanismos de negociación serán en el marco del derecho público internacional y estarán sujetos a los principios establecidos en la presente ley.
<p>Artículo 24. Protocolo de Respuesta Rápida para Contenidos de LOS PROVEEDORES de Servicios Digitales. Todo Proveedor de Servicios Digitales deberá implementar un protocolo de respuesta rápida que permita a las personas víctimas de difusión de material íntimo sexual sin consentimiento solicitar la remoción o gestión de contenidos ofensivos difundidos a través de su plataforma, cuando estos violen los términos de servicio o normas comunitarias. Este protocolo también debe facilitar la atención oportuna a requerimientos realizados por jueces y otras autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 24 Protocolo de Respuesta Rápida para Contenidos de <u>los</u> Proveedores de Servicios Digitales. Todo Proveedor de Servicios Digitales deberá implementar un protocolo de respuesta rápida que permita a las personas víctimas de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, solicitar la remoción o gestión de contenidos difundidos a través de su plataforma, cuando estos violen los términos de servicio o normas comunitarias. Este protocolo también debe facilitar la atención oportuna a requerimientos realizados por jueces y otras autoridades competentes.</p>	Se ajusta en aras de abordar de manera integral las violencias de género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad, con la modificación planteada en el objeto del presente proyecto de ley.

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional reglamentará los criterios de atención diferencial que deberán aplicar los Proveedores de Servicios Digitales, en función de sus capacidades y alcance de servicio.</p> <p>Parágrafo 2º. Como parte de su deber de debida diligencia, cuando un Proveedor de Servicios Digitales detecte de forma directa o automática una comunicación constitutiva de difusión de material íntimo sexual sin consentimiento de quien allí figura, podrá removerla o gestionarla conforme a sus términos de servicio y normas comunitarias.</p>	<p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional reglamentará los criterios de atención diferencial que deberán aplicar los Proveedores de Servicios Digitales, en función de sus capacidades y alcance de servicio.</p> <p>Parágrafo 2º. Como parte de su deber de debida diligencia, cuando un Proveedor de Servicios Digitales detecte de forma directa o automática una comunicación constitutiva de <u>las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones</u> podrá removerla o gestionarla conforme a sus términos de servicio y normas comunitarias.</p>	
<p>Artículo 25. Mediación como mecanismo restaurativo en casos de distribución no consentida de material íntimo sexual. Cuando exista voluntad expresa de la víctima del procesado, se podrá aplicar la mediación como mecanismo restaurativo en conformidad con el Libro VI de la Ley 906 de 2004, con el propósito de reparar el daño causado a la víctima y promover garantías de no repetición. La mediación en estos casos se regirá por los principios de la presente ley en conformidad con el artículo 3º de ella.</p>	<p>Artículo 25. Mediación como mecanismo restaurativo en casos de distribución no consentida de material íntimo sexual. Cuando exista voluntad expresa de la víctima del procesado, se podrá aplicar la mediación como mecanismo restaurativo en conformidad con el Libro VI de la Ley 906 de 2004, con el propósito de reparar el daño causado a la víctima y promover garantías de no repetición. La mediación en estos casos se regirá por los principios de la presente ley en conformidad con el artículo 3º de ella.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 26 (NUEVO). La presente ley en ningún momento podrá reñir con el derecho a la libertad de expresión, la autonomía de las instituciones educativas, el derecho a la no discriminación, el derecho a la salud o cualquier que devenga de la interpretación de esta, en concordancia por el respeto de la dignidad humana y el interés público. Asimismo, esta ley no contravendrá, ni derogará las políticas y programas vigentes en materia de protección y garantía de los derechos relacionados.</p>	SE ELIMINA	Se elimina el artículo, porque no posee unidad de materia con la presente ley.
	<p>Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1257 de 2008, quedando de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado <u>inclusive el digital</u>, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.</p>	Se ajusta en aras de abordar de manera integral las violencias de género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad, con la modificación planteada en el objeto del presente proyecto de ley.

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
	<p>Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008, quedando de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado, <u>inclusive el digital.</u></p> <p>Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.</p>	<p>Se ajusta en aras de abordar de manera integral las violencias de género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad, con la modificación planteada en el objeto del presente proyecto de ley.</p>
	<p>Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1257 de 2008, quedando de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 10. COMUNICACIONES. El Ministerio de <u>Tecnologías de la información y las</u> Comunicaciones elaborará programas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, <u>inclusive el digital,</u> a garantizar el respeto a la dignidad de la mujer y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, evitando toda discriminación contra ellas.</p>	<p>Se ajusta en aras de abordar de manera integral las violencias de género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad, con la modificación planteada en el objeto del presente proyecto de ley.</p>
	<p>Artículo nuevo. Modifíquese el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 1257 de 2008, quedando de la siguiente manera:</p> <p>2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico, <u>digital</u> o patrimonial contra las mujeres.</p>	<p>Se ajusta en aras de abordar de manera integral las violencias de género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad, con la modificación planteada en el objeto del presente proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 4.—Integración normativa. A las víctimas, objeto de la presente Ley, se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección, atención y reparación establecidas en los artículos 9, 10, 17, 18 y 19 de la Ley 1257 de 2008.</p>	<p>Artículo 30_Integración normativa. A las víctimas, objeto de la presente Ley, se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección, atención y reparación establecidas en las Leyes 1257 de 2008 y la <u>1719 de 2014.</u></p>	<p>Se ajusta en aras de abordar de manera integral las violencias de género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad, con la modificación planteada en el objeto del presente proyecto de ley. Se ajusta en aras de abordar de manera integral las violencias de género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad, con la modificación planteada en el objeto del presente proyecto de ley.</p>

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 27. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 31. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

CONFLICTO DE INTERESES

Manifiesta el Proyecto de Ley número 247 de 2024 Senado —“Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la difusión de material íntimo sexual sin consentimiento y se dictan otras disposiciones”— **no presenta conflicto de competencias** entre las ramas del poder público ni entre los diferentes niveles de la administración, toda vez que su estructura normativa se enmarca dentro de las atribuciones constitucionales y legales propias de cada entidad involucrada.

Conforme al artículo 150 numerales 1, 2 y 23 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Congreso “hacer las leyes” y, en particular, “expedir códigos en todos los ramos de la legislación” y “dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para efectos de la regulación administrativa”. En ese marco, el proyecto ejerce plenamente la facultad legislativa ordinaria del Congreso al modificar disposiciones del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y desarrollar normas orientadas a la garantía y protección de derechos fundamentales en el entorno digital.

Adicionalmente, el legislador cuenta con plena competencia para establecer políticas públicas nacionales en materia de protección de derechos humanos, igualdad y no discriminación, y para asignar responsabilidades a los distintos ministerios y entidades administrativas dentro del marco de la función pública (artículo 2º de la Constitución y Ley 489 de 1998).

IMPACTO FISCAL

El análisis del impacto fiscal del Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado - 359 de 2025 Cámara permite concluir que no genera obligaciones presupuestales nuevas ni crea gastos permanentes para el Estado. Las medidas contempladas pueden ser ejecutadas mediante la reorientación de recursos existentes, la utilización de los presupuestos ordinarios de las entidades involucradas y la incorporación de la temática dentro de los programas y políticas ya vigentes.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos PONENCIA POSITIVA y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley número 359 de 2025 Cámara - 247 de 2024 Senado “por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la difusión de material íntimo sexual sin consentimiento y se dictan otras disposiciones”, conforme al texto propuesto.

Cordialmente

<p>PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante A La Cámara Coordinador Ponente</p>	<p>GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p>
--	--

<p>JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara Ponente</p>	<p>JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara Ponente</p>
<p>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Ponente</p>	<p>RUTH AMERIA CAYCEDO ROSERO Representante a la Cámara Ponente</p>
<p>MARILEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara Ponente</p>	<p>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Ponente</p>
<p>PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara Ponente</p>	<p>MIGUEL ABRAHÁN POLO POLO Representante a la Cámara Ponente</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 DE 2025 CÁMARA, 247 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de sensibilización, prevención, protección, penalización y reparación, para garantizar los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad, libertad de expresión, igualdad y una vida libre de violencias en los entornos digitales, públicos o privados.

De esta manera se establece que toda respuesta estatal priorice la prevención, la atención integral y la reparación efectiva de las víctimas, teniendo en cuenta los enfoques diferenciales.

Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Material íntimo sexual:** información relacionada con la vida sexual de una

persona que no se relacione con asuntos de interés público y que, en caso de ser revelada sin su consentimiento, puede generar una vulneración a los derechos sobre la persona afectada. El material íntimo sexual comprende imágenes, audios o videos de carácter sexual sobre los cuales existe una expectativa de privacidad.

- b) **Contenido:** toda información, archivo, datos o mensajes de datos de cualquier naturaleza o formato al que se pueda acceder a través de la internet.
- c) **Interés público:** abarca aquellas expresiones, actos o declaraciones que se realicen en el marco de la libertad de expresión, garantizando el derecho de la sociedad de informar e informarse sobre temas que tienen repercusiones significativas en la vida pública y democrática,
- d) **Entornos digitales:** gama de servicios en línea que permiten la publicación, almacenamiento, intercambio y difusión de contenido generado por los usuarios. Esto incluye motores de búsqueda, plataformas digitales, redes sociales, gestores de contenido, sitios web, plataformas de servicios de mensajería, entre otros.
- e) **Difusión no consentida de material íntimo sexual:** toda conducta que consista en difundir, publicar, distribuir o intercambiar, por medios digitales o físicos, imágenes, fotografías, audios o videos de carácter sexual sin consentimiento.
- f) **Proveedores de servicios digitales:** toda persona natural o jurídica que preste servicios en línea que permitan a los usuarios crear, cargar, compartir, interactuar o acceder a contenido, incluyendo, pero no limitado a, redes sociales, plataformas de mensajería, sitios web de alojamiento de videos e imágenes, foros en línea, motores de búsqueda y cualquier otra plataforma o servicio similar.
- g) **Violencia institucional contra la mujer:** incumplimiento por parte del Estado de sus deberes de prevención, protección, atención, asistencia y sanción de todo tipo de violencia contra las mujeres ya sea por acción u omisión. Esta violencia puede manifestarse en cualquier medio incluyendo los digitales y generar daños psicológicos, físicos, morales, económicos o patrimoniales que impidan la garantía del derecho a vivir una vida libre de violencias.
- h) **Enfoque de género:** está orientado a observar, estudiar y transformar las diferencias culturales, económicas y políticas en la construcción de la condición y posición de hombres y mujeres, que generan desigualdades y se expresan en situaciones de discriminación y exclusión social. La progresiva incorporación de este enfoque en

el ámbito de planificación y gestión pública emerge de la necesidad de apreciar y valorar la realidad desde una perspectiva de justicia e igualdad. Por un lado, intenta controlar los posibles efectos e impactos adversos que dejan a unas u otros en situación de desventaja y por otro, promueve la promoción de la igualdad de oportunidades con especial énfasis en el fortalecimiento de las capacidades y competencias de las mujeres a través de su empoderamiento como titulares de derechos.

- i) **Enfoque étnico:** el cual tiene que ver con la diversidad étnica y cultural, de tal manera que teniendo en cuenta las particularidades especiales que caracterizan a determinados grupos étnicos y el multiculturalismo, se brinde una protección diferenciada basada en dichas situaciones específicas de vulnerabilidad, que, en el caso de las comunidades étnicas, como lo son las comunidades indígenas, afro, negras, palanqueras, raizales y Rom, se remontan a asimetrías históricas. Dicho principio permite visibilizar las vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos, por lo que partiendo del reconocimiento focalizado de la diferencia se pretenden garantizar los principios de igualdad, diversidad y equidad.
- j) **Violencias basadas en género facilitadas por la tecnología de la información y las comunicaciones:** Todo acto de violencia motivada por razones de género, cometida, instigada o mediada, en parte o en su totalidad con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, patrimonial o simbólico.

Artículo 3°. Principios. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) **Centralidad de las víctimas.** El centro de la presente ley son las víctimas de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones. En todas las actuaciones que se adelanten, se debe tener en cuenta como eje central la máxima garantía de los derechos de las víctimas, abogando por un enfoque que salvaguarde sus intereses. Se deben crear y adoptar diferentes mecanismos e instrumentos que faciliten y permitan la participación efectiva de las víctimas, como parte de la garantía de sus derechos.
- b) **Principio de protección institucional.** Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones deberán realizar sus funciones con la debida diligencia

en un marco de protección, evitando la ocurrencia de violencia institucional y revictimización que agraven la situación de las víctimas.

- c) **Autonomía de las víctimas.** En la aplicación de la presente ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que impone el orden jurídico.
- d) **Debida diligencia.** Las autoridades y los proveedores de servicios digitales deberán actuar de manera óptima, celeridad, oportuna e idónea para garantizar un entorno digital seguro y libre de prácticas que atenten contra los derechos fundamentales a la intimidad, dignidad y libertad a través de la difusión no consentida de material íntimo sexual.
- e) **Prohibición de la censura.** Se prohíbe aplicar la censura previa de las expresiones en Colombia, de manera directa o indirecta. Incluyendo las expresiones que se realicen en el marco de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, prensa, religiosa, cultos y conciencia.
- f) **Principio de no revictimización.** Establece que las víctimas deben ser protegidas de cualquier daño adicional derivado de los procesos de atención, judicialización y reparación. Este principio implica que toda intervención institucional o profesional debe evitar prácticas que reproduzcan o intensifiquen el sufrimiento de la víctima, garantizando un trato sensible y respetuoso que promueva su bienestar y dignidad.
- g) **Principio de protección a la intimidad de las víctimas.** Las autoridades deberán garantizar la intimidad de las víctimas a lo largo del proceso.
- h) **Principio de inclusión y diversidad.** La aplicación de la presente ley deberá garantizar un enfoque diferencial e incluyente, reconociendo que la violencia digital afecta a todas las personas, sin distinción de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, etnia, condición social o cualquier otra característica personal. Las medidas adoptadas deberán asegurar la protección integral y equitativa de todas las víctimas, promoviendo la eliminación de estereotipos y prácticas discriminatorias en los entornos digitales.

Artículo 4º. Derechos de las víctimas de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones. Toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:

- a). Derecho a vivir una vida libre de todo tipo de violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones.

- b). Derecho a la igualdad, trato digno, no revictimización y no discriminación dentro y fuera de internet.
- c). Derecho a la atención, asesoría y protección sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 5º. Medidas de sensibilización y protección. Corresponde a las presentes autoridades del Estado la adopción, incorporación e implementación de las siguientes medidas de sensibilización y protección:

- a). El Ministerio del Interior deberá incorporar medidas pertinentes para sensibilizar sobre las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, como una conducta que afecta el derecho a vivir una vida libre de violencias
- b). El Ministerio de Educación Nacional deberá incorporar medidas de educación sobre la prevención de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, considerando el plano individual, familiar, comunitario, educativo, laboral, político y social.
- c). El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces y el Ministerio del Interior deberán incorporar mecanismos de seguimiento y activación cuando tuvieren conocimiento de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, coordinando con las autoridades competentes para garantizar la protección efectiva.

Parágrafo. Las autoridades competentes, incluidas las judiciales y administrativas, deberán actuar con la debida diligencia, respetando y garantizando la protección integral de la víctima en todas sus actuaciones.

Artículo 6º. Estrategias de sensibilización en el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones diseñar e implementar una estrategia de sensibilización en materia comunicativa, la cual se articulará a la Política de Gobierno Digital y estará dirigida a la comunidad para la prevención de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones. La estrategia de sensibilización tendrá como propósito entre otros:

- a). Sensibilizar sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).
- b). Verificar que se incluya en las páginas web, redes sociales y demás canales institucionales el contenido informativo sobre las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, junto con las rutas y

mecanismos de protección para denunciar este tipo de violencia.

Artículo 7º. Medidas en el ámbito educativo.

Las entidades que conforman al Sistema Educativo Colombiano, además de lo señalado en otras leyes, tendrá la siguiente función, sin detrimento de su autonomía y sus competencias territoriales e institucionales:

Diseñar e implementar procesos, lineamientos pedagógicos, estrategias y capacitaciones dirigidas a la comunidad académica y a la comunidad escolar para la prevención de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional incluirá los contenidos de prevención de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro de los Lineamientos de Prevención, Detección y Atención de Violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género en instituciones de educación, así como en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, de conformidad con los principios y definiciones que establece la presente ley.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación Nacional requerirá a las Instituciones de Educación Superior y adelantará las acciones correspondientes, en el marco de sus competencias, en los siguientes casos:

a. Si dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, las Instituciones de Educación Superior no presentan al Ministerio de Educación Nacional las medidas para abordar y prevenir las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro de los protocolos correspondientes.

Si se aprecia, evidencia o denuncia el incumplimiento de las normas establecidas en los Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de Violencias.

Parágrafo 3º. Los programas educativos sobre la prevención de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones se implementarán en armonía con el artículo 6º de la Ley Estatutaria 133 de 1994. De esta forma, las instituciones educativas con proyectos religiosos podrán adecuar los contenidos, metodologías y materiales conforme a su ideario institucional.

Parágrafo 4º. Los lineamientos pedagógicos, procesos y políticas a los que se refiere el presente artículo deberán incorporar un enfoque prioritario en la protección de niñas, niños y adolescentes en los entornos escolares, frente a las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 8º. Medidas en el ámbito laboral y de la función pública en el marco de la prevención, protección y formación sobre las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones. El Ministerio del Trabajo deberá diseñar una política de prevención y atención frente a las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones en el ámbito laboral, la cual deberá ser implementada por las Aseguradoras de Riesgos Laborales en coordinación con el Comité de Convivencia Laboral.

Esta política incluirá un protocolo que promueva la prevención frente a la conducta y acciones orientadas a la protección laboral de las víctimas. Las medidas incluidas en la política deberán incorporar mecanismos de prevención contra cualquier tipo de discriminación derivada de la conducta, así como garantizar la protección integral del derecho al trabajo de la víctima en condiciones de dignidad.

Adicionalmente, el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, establecerán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Ley, los lineamientos para la formación de los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios sobre medidas contra las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones. Este proceso de formación podrá contar con la participación activa de la sociedad civil, especialmente de las víctimas, para garantizar un enfoque participativo en su diseño y ejecución.

Parágrafo. Las medidas adoptadas en virtud de este artículo deberán estar en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2365 de 2024 o la que la modifique o sustituya, en lo que respecta a la protección de los derechos laborales de las víctimas y la implementación de estrategias para garantizar su reintegración laboral en condiciones de equidad y seguridad.

Artículo 9º. Medidas en el ámbito de la salud. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá actualizar anualmente los protocolos y guías de actuación, prevención detección, atención e intervención integral dentro de las instituciones de salud públicas y privadas, dirigidos al personal de salud asistencial, administrativo y de apoyo. Estas guías deberán incorporar medidas específicas para la atención prioritaria del riesgo psicosocial de las víctimas objeto de esta ley, asegurando un enfoque integral, étnico y de género en la atención.

Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará programas de salud mental especializados en casos de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios, e incluirán ayudas diagnósticas, servicio médico general y especializado, así como

apoyo farmacológico. Estos programas contarán con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de la conducta en mención y menores hijos de víctimas de dicha conducta, garantizando la privacidad y protección de sus derechos.

Además, se garantizará acompañamiento psicológico y psicosocial especializado para todas las víctimas, con un enfoque diferencial, inclusivo e interseccional, que reconozca las diversas condiciones de género, orientación sexual, identidad étnica, edad, discapacidad y situación socioeconómica o territorial.

El objetivo será asegurar una atención integral, digna y contextualizada, que considere las particularidades y limitaciones locales.

Estos servicios deberán prestarse de manera oportuna, accesible y efectiva, favoreciendo la recuperación emocional, el restablecimiento de derechos y la plena reintegración social de las víctimas.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley deberá elaborar un protocolo para la atención prioritaria del riesgo psicosocial de las víctimas de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones que incluya medidas de prevención, atención integral, rehabilitación y seguimiento, garantizando la articulación con las entidades territoriales y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 10. Medidas de protección de urgencia y articulación judicial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021, las Comisarías de Familia y los Jueces de Control de Garantías del lugar de residencia de la víctima, de acuerdo con la competencia territorial que les asiste, deberán adoptar medidas de protección inmediata y de atención integral para garantizar los derechos de las personas afectadas por las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades deberán, además, coordinar su actuación con la Fiscalía General de la Nación y con el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de Violencias Basadas en Género (SINARASMOVBG), garantizando la protección inmediata y la prevención de la revictimización.

Parágrafo 1º. En los casos en que se decreten medidas relativas al material audiovisual o digital, el Juez de Control de Garantías o el Comisario de Familia deberá realizar un control estricto de legalidad, proporcionalidad y necesidad, conforme a los estándares constitucionales y al derecho internacional de los derechos humanos, garantizando en todo momento el respeto a la libertad de expresión y a la libertad de prensa.

En ningún caso podrá ordenarse la eliminación permanente del material, salvo que se acredite que su difusión constituye delito y/o vulnera derechos

fundamentales, en todo caso las autoridades podrán contemplar el ocultamiento de este material.

Parágrafo 2º. En los municipios donde no haya Comisario o Comisaria de Familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Cuando en el municipio hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Artículo 11. Asistencia jurídica. El Ministerio Público en cabeza de la Defensoría del Pueblo garantizará que, en todos los procesos administrativos, judiciales y medidas de protección que estén relacionados con las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, la víctima obtenga asesoría, representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria.

La asistencia deberá garantizar los enfoques étnico y de género en el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.

Parágrafo. La asistencia jurídica para las víctimas también podrá ser brindada por las entidades rectoras en temas de mujer y niñez existentes en los diferentes niveles del Estado, incluyendo las procuradurías regionales y provinciales, las personerías municipales y distritales, las secretarías departamentales y municipales de la mujer o quien haga sus veces, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

Artículo 12. Inclusión de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, deberá incorporar las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género, el cual deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Estadísticas establecido por la Ley 1761 de 2015.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, será responsable de la difusión de la Ruta Única de Atención para las víctimas de dicha violencia, que se integrará dentro del Sistema.

Parágrafo 2º. La Policía Nacional colaborará con la Fiscalía General de la Nación para facilitar la interoperabilidad de los sistemas de datos y la atención a las denuncias.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá garantizar las medidas de seguridad y confidencialidad de la información consignadas en ese sistema, así como el régimen de protección de los datos personales de quienes allí aparezcan.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberá proteger la información mediante estrategias de centralización de información susceptible, garantizando la privacidad y evitando la divulgación no autorizada de los datos personales relacionados con casos las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Parágrafo 5°. Para la divulgación de los datos sensibles del presunto agresor se deberá atender a un examen estricto de necesidad, finalidad y proporcionalidad.

Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno nacional dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, para reglamentar lo relacionado con este capítulo. Sin perjuicio de su facultad de reglamentar en cualquier momento.

Artículo 14. Adiciónese el 210B a la Ley 599 de 2000, al título IV: Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual al Capítulo II, Actos Sexuales Abusivos:

Artículo 210B. Difusión de material íntimo sexual sin consentimiento. El que publique, difunda, distribuya o intercambie por medio digital o físico, imágenes, fotografías, audio o videos de contenido sexual, sin el consentimiento de la persona que allí aparece, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la víctima sea menor de 18 años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Parágrafo. En ningún caso se constituirá el delito de distribución de material íntimo sexual sin consentimiento cuando la publicación, difusión, distribución o intercambio digital o físico de imágenes, fotografías, audios o videos constituya prueba de una posible conducta punible o sean utilizados en el ejercicio legítimo del escrache o denuncia de violencias basadas en género, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima.

Artículo 15. Adiciónese un parágrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 1°. En cualquier momento desde la presentación de la denuncia, el juez de control de garantías a solicitud de la víctima o a petición de parte, podrá ordenar el ocultamiento del contenido íntimo sexual publicado sin consentimiento de la persona que aparece o figura en dicho material en buscadores o de redes sociales.

Esta decisión deberá considerar los estándares constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos establecidos para la restricción de la libertad de expresión, garantizando que se cumplan los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad.

En todo caso, el contenido íntimo sexual publicado sin consentimiento y ocultado por orden del juez, deberá preservarse como evidencia y como garantía al debido proceso y a la libertad de expresión, mientras culmina el proceso penal.

Frente a la presente decisión procederá el recurso de apelación.

Para esta solicitud el juez podrá llamar como tercero no investigado para el cumplimiento de este artículo a personas jurídicas con o sin domicilio en el país, las cuales tengan bajo su propiedad los softwares y códigos fuente sobre la dirección web en el cual fueron publicadas las conductas sujetas a reproche.

Artículo 16. Modifíquense el numeral 3 y el parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:

Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.
2. Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.
3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o delitos relacionados con la difusión de material íntimo sexual sin consentimiento.
4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. En caso de que se niegue, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que esté en el acto reconsidere la medida. La decisión de este juez no será susceptible de recurso.

Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por delitos que se relacionen con la difusión de material íntimo sexual sin consentimiento, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando

exista evidencia sumaria de: a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor.

Parágrafo 4º. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

Parágrafo 5º. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 134 A de la Ley 599 de 2000, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 134 A. ACTOS DE DISCRIMINACIÓN. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza etnia, nacionalidad, género, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, de cualquier modo, incluyendo el digital, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 134 B de la Ley 599 de 2000, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 134B. HOSTIGAMIENTO. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, género, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación de cualquier modo, incluyendo el digital, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

Parágrafo. Entiéndase por discapacidad aquellas limitaciones o deficiencias que debe realizar cotidianamente una persona, debido a una condición de salud física, mental o sensorial, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 134 C de la Ley 599 de 2000, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 134C. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.
2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva. las tecnologías de la información y las comunicaciones.
3. La conducta se realice por servidor público.
4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.
5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.
6. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.

Artículo 20. Del Sistema Nacional de Estadísticas. En el marco de la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia o reiteración de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones. Los datos recopilados servirán como base para la formulación de políticas públicas orientadas a la sensibilización, prevención, protección y reparación de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Parágrafo 1º. En el funcionamiento del Sistema deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales de las personas denunciantes y la anonimización de los datos.

Parágrafo 2º. El sistema establecido en el presente artículo proveerá información que podrá ser utilizada por diferentes entidades para generar medidas de prevención y protección para las víctimas de la conducta de la que trata la presente ley. Las entidades con esta información, en el marco de sus facultades, podrán incentivar el fortalecimiento de las instancias ya operativas en materia de violencias contra la mujer, evitando la creación de nuevos comités o estructuras, asegurando que las medidas de protección sean efectivas, oportunas y adecuadas para cada víctima.

Artículo 21. Seguimiento. El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio del Interior y el

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la conducta que trata la presente ley en el país. Dentro del informe se harán, entre otros, recomendaciones sobre la materia y avances sobre la presente ley. La presentación del informe se llevará a cabo durante el mes de febrero, en el marco de la conmemoración del Día del Internet Seguro, el cual se celebra a nivel internacional el segundo martes de dicho mes.

Artículo 22. *Inclusión.* Las entidades del Estado garantizarán, a través de los medios necesarios, que todas las personas tengan acceso integral a la información sobre el contenido de esta ley. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible para las personas con discapacidad, tales como lengua de señas, braille u otras opciones de comunicación.

Artículo 23. *Cooperación internacional e inversión social privada.* Las entidades del Estado en los distintos niveles podrán implementar iniciativas, proyectos, alianzas y estrategias de cooperación internacional con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, en concordancia con las políticas nacionales e internacionales de Colombia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores promoverá la creación de un mecanismo público internacional que aborde los casos que involucren a empresas jurídicas con domicilio en el exterior, con el propósito de establecer un ámbito de aplicación y protección más amplio y garantista conforme a los principios de esta ley.

Artículo 24 *Protocolo de Respuesta Rápida para Contenidos de los Proveedores de Servicios Digitales.* Todo Proveedor de Servicios Digitales deberá implementar un protocolo de respuesta rápida que permita a las personas víctimas de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, solicitar la remoción o gestión de contenidos difundidos a través de su plataforma, cuando estos violen los términos de servicio o normas comunitarias. Este protocolo también debe facilitar la atención oportuna a requerimientos realizados por jueces y otras autoridades competentes.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional reglamentará los criterios de atención diferencial que deberán aplicar los Proveedores de Servicios Digitales, en función de sus capacidades y alcance de servicio.

Parágrafo 2º. Como parte de su deber de debida diligencia, cuando un Proveedor de Servicios Digitales detecte de forma directa o automática una comunicación constitutiva de las violencias basadas en género facilitadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones podrá removerla o gestionarla conforme a sus términos de servicio y normas comunitarias.

Artículo 25. *Mediación como mecanismo restaurativo en casos de distribución no consentida de material íntimo sexual.* Cuando exista voluntad expresa de la víctima del procesado, se podrá aplicar la mediación como mecanismo restaurativo

en conformidad con el Libro VI de la Ley 906 de 2004, con el propósito de reparar el daño causado a la víctima y promover garantías de no repetición. La mediación en estos casos se regirá por los principios de la presente ley en conformidad con el artículo 3º de ella.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1257 de 2008, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1º. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado inclusive el digital, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1257 de 2008, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado, inclusive el digital.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1257 de 2008, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10. COMUNICACIONES. El Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones elaborará programas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas inclusive el digital, a garantizar el respeto a la dignidad de la mujer y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, evitando toda discriminación contra ellas.

Artículo 29. Modifíquese el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 1257 de 2008, quedando de la siguiente manera:

2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico, digital o patrimonial contra las mujeres.

Artículo 30. Integración normativa. A las víctimas, objeto de la presente ley, se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección, atención y reparación establecidas en las Leyes 1257 de 2008 y la 1719 de 2014.

Artículo 31. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente

 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a La Cámara Coordinador Ponente	 GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Coordinador Ponente
 JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara Ponente	 JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara Ponente
 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Ponente	 RUTH AMERIA CAYCEDO ROSERO Representante a la Cámara Ponente
 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara Ponente	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Ponente
 PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara Ponente	 MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara Ponente